



8 de febrero de 2019

(19-0491)

Página: 1/66

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS
SOBRE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO
DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA**

RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 22 DEL ESD

DECISIÓN DEL ÁRBITRO

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D de la decisión del Árbitro, que figura en el documento WT/DS464/ARB.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL ÁRBITRO**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Árbitro	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial	9

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	12
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Corea	23

ANEXO C**CÁLCULOS DEL ÁRBITRO**

Índice		Página
Anexo C-1	Nivel de anulación o menoscabo respecto de las LGCUD: cálculos	36
Anexo C-2	Nivel de anulación o menoscabo respecto de productos distintos de las LGCUD: derivación de la fórmula	47

ANEXO D**DECISIÓN DEL ÁRBITRO SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UNA
AUDIENCIA PARCIALMENTE ABIERTA**

Índice		Página
Anexo D-1	Decisión del Árbitro sobre la solicitud de celebración de una audiencia abierta presentada por los Estados Unidos	61

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL ÁRBITRO

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Árbitro	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial	9

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL ÁRBITRO

Adoptado el 21 de febrero de 2018

Aspectos generales

1. 1) En el presente procedimiento, el Árbitro seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Además, se aplicará el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Árbitro se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Árbitro y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Árbitro por otro Miembro a la que este haya designado como tal.
- 2) Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte hacer públicas sus posiciones.
- 3) Si una parte presenta una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Árbitro, también facilitará, a petición de un Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Los resúmenes no confidenciales se presentarán a más tardar 10 días después de la fecha en que se haya presentado al Árbitro la comunicación escrita de que se trate, salvo que el Árbitro fije un plazo distinto previa solicitud por escrito de una parte que demuestre justificación suficiente.
- 4) Previa solicitud, el Árbitro podrá adoptar procedimientos adicionales adecuados para el tratamiento y la gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes.

Comunicaciones

3. 1) Antes de celebrarse la reunión sustantiva del Árbitro con las partes, Corea presentará al Árbitro y a los Estados Unidos una comunicación en la que explique los fundamentos de su solicitud, con inclusión del método y los datos en que se apoya, de conformidad con el calendario que haya adoptado el Árbitro.
- 2) Cada parte en la diferencia presentará también al Árbitro una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, con arreglo al calendario adoptado por el Árbitro.
- 3) El Árbitro podrá invitar a las partes a que presenten otras comunicaciones a lo largo del procedimiento, incluso en relación con cualquier solicitud de resolución preliminar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si los Estados Unidos consideran que el Árbitro debe dictar, antes de emitir la decisión, una resolución de que determinadas medidas, alegaciones o cuestiones no se han sometido debidamente a la consideración del Árbitro, se aplicará el procedimiento descrito a continuación. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.
- a. Los Estados Unidos presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo. Corea presentará su respuesta a la solicitud en un momento que determinará el Árbitro a la luz de la solicitud.

- b. El Árbitro podrá dictar una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas en esa solicitud de resolución preliminar antes, durante o después de la reunión sustantiva, o podrá aplazar una resolución respecto de las cuestiones planteadas en una resolución preliminar hasta que comunique su decisión a las partes.
 - c. En caso de que el Árbitro considere oportuno dictar una resolución preliminar antes de emitir su decisión, podrá exponer los motivos de su resolución en el momento de formular la resolución o posteriormente, en su decisión.
- 2) Este procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o procedimentales a lo largo del procedimiento de arbitraje, así como del procedimiento que pueda seguir el Árbitro con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5. 1) Cada parte presentará al Árbitro todas las pruebas a más tardar en la reunión sustantiva, salvo por lo que respecta a las pruebas necesarias a los efectos de las réplicas, las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas de la otra parte. Se admitirán otras excepciones previa justificación suficiente.
- 2) Cuando se admitan pruebas nuevas previa justificación suficiente, el Árbitro concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre las nuevas pruebas presentadas.
6. 1) Cuando el idioma original de una prueba documental o de una parte de esta no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte que la aporte presentará simultáneamente una traducción de la prueba documental o de la parte pertinente al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Árbitro podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de las pruebas documentales previa justificación suficiente.
- 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la comunicación o la reunión (lo que ocurra antes) siguientes a la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7. 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes numerarán consecutivamente sus pruebas documentales a lo largo de toda la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por Corea deben numerarse KOR-1, KOR-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con una comunicación fue numerada KOR-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría KOR-6.
- 2) Cada parte facilitará una lista actualizada de las pruebas documentales (en formato Word o Excel) junto con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
- 3) Si una parte presenta un documento que ya haya sido presentado como prueba documental por la otra parte, deberá explicar por qué presenta de nuevo ese documento.
- 4) En la medida en que una parte considere que el Árbitro debería tener en cuenta un documento que ya se haya presentado como prueba documental en las actuaciones anteriores del grupo especial, debe presentarlo de nuevo como prueba a los efectos del presente procedimiento. En su lista de pruebas documentales, debe hacer referencia al número que tenía la prueba documental inicial en el procedimiento del grupo especial inicial (OP), cuando proceda (por ejemplo, USA-1 (USA-21-OP)).

Guía Editorial

8. A fin de facilitar la labor del Árbitro, se invita a las partes a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones (se facilita una copia electrónica de la misma).

Preguntas

9. El Árbitro podrá formular preguntas a las partes en cualquier momento, incluso:
- Antes de la reunión, el Árbitro podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se proponga abordar en las preguntas orales durante la reunión. El Árbitro podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.
 - El Árbitro podrá formular preguntas orales a las partes durante la reunión, y por escrito después de la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 *infra*.

Reunión sustantiva

10. La audiencia del arbitraje se celebrará a puerta cerrada, a menos que el Árbitro acuerde otra cosa previa consulta con las partes.
11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Árbitro las invite a comparecer.
12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Árbitro.
- 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad del procedimiento y las comunicaciones de las partes.
13. Cada parte facilitará al Árbitro la lista de los miembros de su delegación, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra), tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Árbitro.
14. Las partes deben formular cualquier petición de servicios de interpretación al Árbitro con la mayor antelación posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de que haya tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.
15. Se celebrará una reunión sustantiva con las partes.
16. La reunión sustantiva del Árbitro con las partes se desarrollará como sigue:
- El Árbitro invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten su argumentación en primer lugar. A continuación, el Árbitro invitará a Corea a exponer su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Árbitro una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes.
 - Las partes deben evitar extensas repeticiones de los argumentos que figuren en sus comunicaciones. Se invita a las partes a limitar la duración de sus declaraciones iniciales a 75 minutos. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, debe informar al Árbitro y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión, y debe indicar al mismo tiempo una estimación de la duración de su declaración. El Árbitro concederá el mismo tiempo a ambas partes para sus declaraciones.
 - Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Árbitro dará a cada parte la oportunidad de formular observaciones o hacer preguntas a la otra parte.
 - Seguidamente, el Árbitro podrá formular preguntas a las partes.

- e. Una vez finalizadas las preguntas, el Árbitro concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que Corea formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Árbitro y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final, en la medida de lo posible.
- f. Tras la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita final de su declaración inicial, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, las partes también deben presentar una versión escrita final de toda declaración final que hayan pronunciado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo establecido por el Árbitro antes del final de la reunión, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Árbitro enviará por escrito, en el plazo establecido por el Árbitro antes del final de la reunión, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas formuladas por el Árbitro, y a cualquier pregunta formulada por la otra parte, en el plazo establecido por el Árbitro antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

17. La exposición de los argumentos de las partes en la decisión del Árbitro estará constituida por resúmenes facilitados por las partes, que se adjuntarán como adiciones a la decisión. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes en el examen del asunto por el Árbitro.
18. Cada parte facilitará un resumen integrado, en el que se reseñarán los hechos y argumentos presentados al Árbitro en sus comunicaciones y declaraciones y, en la medida de lo posible, sus respuestas a las preguntas y las observaciones correspondientes posteriores a la reunión sustantiva.
19. Los resúmenes integrados no excederán de 15 páginas cada uno.
20. El Árbitro podrá solicitar a las partes que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualquier otra comunicación presentada al Árbitro a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Notificación de documentos

21. Se aplicará el siguiente procedimiento respecto de la notificación de documentos a todos los documentos presentados por las partes a lo largo del procedimiento:
- a. Cada parte presentará todos los documentos al Árbitro entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
 - b. Cada parte entregará al Árbitro dos copias impresas de sus comunicaciones y dos copias impresas de sus Pruebas documentales, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de la fecha límite fijada por el Árbitro. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa presentada al Registro de Solución de Diferencias constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y del expediente de la diferencia.
 - c. Cada parte enviará asimismo un correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias al entregar las versiones impresas, y adjuntará una copia electrónica de todos los documentos que presente al Árbitro, de preferencia en formato Microsoft Word. Todos los correos electrónicos dirigidos al Árbitro se enviarán a DSRegistry@wto.org, con copia a cualesquiera otros funcionarios de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo

electrónico se hayan facilitado a las partes durante el procedimiento. Cuando no puedan adjuntarse todas las Pruebas documentales en un solo correo electrónico, la parte que las aporte facilitará al Registro de Solución de Diferencias cuatro copias de esas Pruebas en CD-ROM o DVD.

- d. Además, se invita a las partes a presentar todos los documentos a través del Registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD) en las 24 horas posteriores al plazo de presentación de las versiones impresas. En caso de que las partes tuvieran alguna pregunta o dificultad técnica referente al RDSD, se las invita a que consulten la Guía del Usuario del RDSD (de la cual se facilita una copia electrónica) o a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias en DSRegistry@wto.org.
- e. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Árbitro. Una parte podrá presentar sus documentos a la otra parte solo en formato electrónico, a no ser que la parte que los reciba haya solicitado previamente una copia impresa. Cada parte, en el momento de la presentación de cada documento al Árbitro, confirmará por escrito que se han proporcionado copias a las partes, según proceda.
- f. Cada parte presentará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Árbitro.
- g. Todas las comunicaciones del Árbitro a las partes se harán por correo electrónico.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

22. El Árbitro podrá conceder a las partes autorización para corregir errores materiales en cualquiera de sus comunicaciones (como la numeración de los párrafos o los errores tipográficos). Toda solicitud a tal efecto debe mencionar la naturaleza de los errores que habrán de corregirse y debe formularse rápidamente tras la presentación de la comunicación en cuestión.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL ÁRBITRO RELATIVO
A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL****Adoptado el 23 de febrero de 2018**

1. El presente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) que una parte desee presentar al Árbitro, incluida la ICC que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos haya considerado anteriormente información confidencial o de dominio privado protegida por una providencia precautoria administrativa en el curso de los procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios objeto de litigio en la presente diferencia, titulados "Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de la República de Corea" (A-580-868 y C-580-869). No obstante, este procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente procedimiento tampoco es aplicable a ICC si la entidad que la facilitó en el curso de los procedimientos mencionados conviene por escrito en hacerla pública.
2. Si una parte considera necesario presentar al Árbitro ICC que se ajuste a la anterior definición de una entidad que hubiera presentado esa información en uno o ambos de los procedimientos objeto de litigio, la parte obtendrá, en la fecha más próxima posible, una carta de autorización de esa entidad y la proporcionará al Árbitro, con copia a la otra parte. La carta de autorización facilitada por la entidad autorizará a Corea y a los Estados Unidos a presentar en este arbitraje, de conformidad con este procedimiento, cualquier información confidencial presentada por esa entidad en el curso de esos procedimientos.
3. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean miembros de la Secretaría o el Árbitro, empleados de una parte o asesores externos de una parte a los efectos del presente arbitraje. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a asesores externos que sean directivos o empleados de empresas con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de los procedimientos en litigio en la presente diferencia.
4. Cada parte, a petición de la otra parte, facilitará la comunicación a una entidad en su territorio de cualquier solicitud de que se proporcione la carta de autorización a que se refiere el párrafo 2. Cada parte alentará a cualquier entidad en su territorio a la que se haya solicitado la autorización mencionada en el párrafo 2 a otorgar tal autorización. Si una entidad se niega a otorgar la autorización mencionada en el párrafo 2, cualquiera de las partes podrá señalar la situación a la atención del Árbitro.
5. Toda parte que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. A este respecto, las partes serán responsables de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los efectos del presente arbitraje. La ICC obtenida de conformidad con el presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en este arbitraje y no podrá utilizarse para ningún otro fin.
6. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx.xxx,xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.
7. En caso de que una parte presente al Árbitro un documento que contenga ICC, la otra parte que haga referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalará claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán como se describe en el párrafo 5. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Árbitro

de que la declaración contendrá ICC, y el Árbitro se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento.

8. El Árbitro no revelará la ICC, ni en su decisión ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas para acceder a ella en virtud del presente procedimiento. No obstante, el Árbitro podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su decisión definitiva, el Árbitro dará a cada parte la oportunidad de examinar la decisión para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	12
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Corea	23

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. Contrariamente a lo prescrito en el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el nivel de suspensión de concesiones que Corea ha solicitado no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

2. Abundantes pruebas demuestran que si los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico ("LGCUD") procedentes de Corea se hubieran puesto en conformidad en la fecha de expiración del plazo prudencial, no habría ningún aumento del valor de las importaciones estadounidenses de LGCUD procedentes de Corea. Esto se debe a que Samsung y LG, los productores coreanos de LGCUD, no tienen interés ni capacidad de reanudar la producción de LGCUD en Corea para el mercado estadounidense. En cambio, en el corto plazo, seguirán suministrando LGCUD procedentes de países distintos de Corea, mientras siguen trabajando para lograr su objetivo de producir prácticamente todas las LGCUD que vendan en el mercado estadounidense en las nuevas instalaciones de producción situadas en los Estados Unidos. Samsung y LG esperan estar en condiciones de hacer realidad ese objetivo al final de este año a más tardar. Por consiguiente, el nivel de anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea después de la expiración del plazo prudencial es nulo.

3. Además, el documento sobre la metodología de Corea contiene errores que son suficientes para establecer por sí solos que el nivel de suspensión de las concesiones que Corea ha solicitado excede con creces del nivel de la anulación o menoscabo, contrariamente a lo dispuesto en el ESD. Por ejemplo, Corea propone una situación hipotética incorrecta, utiliza un modelo económico totalmente inadecuado en esta situación y comete numerosos errores al recopilar los datos que utiliza para estimar el nivel de la anulación o menoscabo. Como resultado, Corea sobreestima el nivel de anulación o menoscabo atribuible a las medidas estadounidenses con respecto a las cuales el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó recomendaciones en la presente diferencia.

4. Corea aduce que el nivel de anulación o menoscabo es de 711 millones de dólares al año como resultado del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea más allá de la expiración del plazo prudencial el 26 de diciembre de 2017. Corea sostiene además que el Árbitro debe determinar que el nivel de suspensión de concesiones basado en este nivel de anulación o menoscabo, ya excesivo, debe aumentarse cada año un 5,8%.

5. Corea funda su solicitud en la afirmación de que la situación hipotética utilizada debe ser la terminación de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea una vez expirado el plazo prudencial. De hecho, las situaciones hipotéticas que es apropiado aplicar a los efectos del presente procedimiento son la reducción, no la eliminación, del tipo de derecho antidumping y, por separado, la reducción del promedio ponderado del tipo de derecho compensatorio del 0,58% al 0%.

6. Además, aunque en teoría es posible emplear un modelo de equilibrio parcial para determinar el nivel de anulación o menoscabo (si bien no en este procedimiento, dado que dicho modelo supone que los proveedores aumentarán su producción y, como demuestran las pruebas presentadas al Árbitro, esta suposición es incorrecta en este caso), Corea utiliza el modelo de equilibrio parcial equivocado. El modelo económico de Corea supone que solo hay dos países en el mundo, Corea y los Estados Unidos, y supone además que las LGCUD son perfectamente sustituibles. Cada uno de estos supuestos es incorrecto y está en contradicción con las pruebas, lo que es una demostración más de que la solicitud de Corea es contraria al ESD.

7. En una situación en la que los proveedores aumentarían su producción, el modelo de equilibrio parcial adecuado sería aquel que supone, correctamente, que los productos son sustitutos imperfectos, como el modelo de Armington, que también tendría en cuenta las importaciones estadounidenses de LGCUD procedentes de países distintos de Corea e incorporaría la elasticidad de sustitución correcta con respecto a las LGCUD. Utilizando un modelo de esta índole, el nivel estimado de la anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping sobre LGCUD procedentes de Corea después de la expiración del plazo prudencial oscilaría entre 18 y 25 millones de dólares al año, y el nivel de la anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas en materia de derechos compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea después de la expiración del plazo prudencial no sería superior a 2,32 millones de dólares al año. Esto es una demostración más de que la solicitud de Corea de 711 millones de dólares al año excede con creces del nivel de la anulación o menoscabo equivalente y, en consecuencia, es contraria al ESD.

8. Corea no propone un nivel de suspensión de concesiones específico resultante de la aplicación por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") de un método de fijación de precios diferenciales y la utilización de la reducción a cero en los procedimientos antidumping que afectan a productos distintos de las LGCUD iniciados después de la expiración del plazo prudencial. En lugar de ello, Corea solicita autorización para aplicar el mismo marco económico y la misma fórmula económica derivada, conceptualmente viciados, que propone con respecto a las LGCUD, para que Corea pueda determinar por sí misma el nivel de suspensión respecto de productos distintos de las LGCUD. El nivel de suspensión propuesto por Corea es contrario al ESD. La fórmula que Corea propone es puramente especulativa y no se basa en un análisis económico sólido. La selección de un modelo económico o una fórmula económica adecuados se basa en varios factores fundamentales, como la técnica de estimación que sea adecuado aplicar (simulación o método econométrico), la sustituibilidad de los productos y otras variables que puedan afectar a las condiciones de la demanda y la oferta. Corea no examina ninguna de estas cuestiones. Además, la fórmula de Corea sufre de vicios conceptuales y de problemas en los datos utilizados que son igualmente problemáticos, ya sea que la fórmula se aplique a las LGCUD o a productos distintos de las LGCUD.

II. DETERMINACIÓN ADECUADA DEL NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO CON RESPECTO A LAS MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS SOBRE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD PARA USO DOMÉSTICO PROCEDENTES DE COREA

A. El artículo 22 del ESD exige que el nivel de suspensión propuesto sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo

9. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD, el OSD no autorizará la suspensión de concesiones y obligaciones conexas salvo que "el nivel" de la suspensión sea "equivalente" al nivel de anulación o menoscabo. El párrafo 7 del artículo 22 del ESD establece además que cuando un asunto se someta a arbitraje, el árbitro "determinará si el nivel de ... suspensión es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo". El punto de partida del análisis de una solicitud de suspensión es determinar el grado en que cualquier medida incompatible con las normas de la OMC mantenida una vez expirado el plazo prudencial anula o menoscaba ventajas resultantes para la parte reclamante del acuerdo o los acuerdos abarcados pertinentes.

10. En consecuencia, el análisis del nivel de la anulación o menoscabo debe centrarse en la "ventaja" resultante para el Miembro reclamante del acuerdo abarcado que supuestamente es anulada o menoscabada a consecuencia de la infracción constatada por el OSD. Los Árbitros de procedimientos anteriores han basado uniformemente sus determinaciones en pruebas firmes y se han negado a "admitir alegaciones 'demasiado distantes', 'demasiado especulativas', o 'no cuantificadas significativamente'". Como constataron los Árbitros en *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE) y *CE - Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), "tenemos que tomar precauciones contra las alegaciones relativas a oportunidades perdidas cuya vinculación causal con la [medida] incompatible no es ni mucho menos evidente, es decir, contra los casos en que las exportaciones supuestamente perdidas no lo han sido debido a la [medida incompatible] sino a otras circunstancias".

11. Realizar un análisis utilizando una situación hipotética es adecuado para determinar el nivel de anulación o menoscabo causado por las medidas estadounidenses incompatibles con las normas de la OMC. Es decir, un análisis adecuado exige realizar un examen sistemático de la relación comercial actual entre Corea y los Estados Unidos (representada por la base de referencia de 2017), así como establecer cuál sería la relación si las medidas estadounidenses se hubieran puesto en conformidad con las recomendaciones del OSD una vez expirado el plazo prudencial (la situación hipotética). El diferencial comercial será el nivel de la anulación o menoscabo atribuible a las medidas estadounidenses.

B. La situación hipotética adecuada en este procedimiento es la modificación, no la terminación, de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea incompatibles con las normas de la OMC

12. En su nivel más básico, la determinación de los efectos comerciales de las medidas objeto de litigio exige realizar una comparación entre el valor actual de las LGCUD exportadas de Corea a los Estados Unidos y el valor de las exportaciones procedentes de Corea que podría esperarse si los Estados Unidos hubieran cumplido las recomendaciones del OSD una vez expirado el plazo prudencial.

13. La terminación de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea no es la única opción disponible para cumplir las recomendaciones del OSD, y una situación hipotética que supone la terminación de las medidas no es plausible ni razonable. El OSD no recomendó la terminación de las medidas. Es importante señalar que a Daewoo, un productor coreano de LGCUD, se le asignó un margen de dumping y un tipo de derecho compensatorio sobre la base de la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios iniciales relativas a LGCUD procedentes de Corea. El margen de dumping y el tipo de derecho compensatorio asignados a Daewoo no han sido objeto de ninguna recomendación del OSD. Por esa razón, en ningún caso las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea deberían simplemente suprimirse para ponerlas en conformidad con las recomendaciones del OSD en la presente diferencia.

14. Además, las pruebas presentadas al Grupo Especial inicial demuestran que el margen de dumping determinado con respecto a LG en la investigación antidumping inicial habría sido más que *de minimis* si se hubiera determinado utilizando el método de comparación entre promedios (sin reducción a cero). Ese margen de dumping, si se aplicara a LG tras una redeterminación de los resultados de la investigación inicial, estaría en conformidad con las recomendaciones del OSD y las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Por consiguiente, en lugar de la eliminación total del derecho antidumping determinado con respecto a LG en la investigación inicial, una situación hipotética más adecuada en este procedimiento es la reducción de ese tipo de derecho antidumping.

15. En este procedimiento es adecuado separar expresamente el nivel de anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea después de la expiración del plazo prudencial. La medida antidumping y la medida en materia de derechos compensatorios, si bien fueron impugnadas por Corea en la misma diferencia, no están relacionadas. A los efectos del análisis de una situación hipotética en esta comunicación, los Estados Unidos utilizan una situación hipotética muy prudente en la cual el promedio ponderado del tipo de derecho compensatorio se reduce del 0,58% al 0% una vez expirado el plazo prudencial el 26 de diciembre de 2017. Esto es compatible con el enfoque hipotético descrito por Corea en relación con los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de la medida en materia de derechos compensatorios estadounidense sobre LGCUD procedentes de Corea.

C. La modificación o terminación de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea incompatibles con las normas de la OMC una vez expirado el plazo prudencial no daría lugar a ningún aumento del valor de las exportaciones de LGCUD de Corea a los Estados Unidos; el nivel de la anulación o menoscabo es nulo

1. El ESD permite que los árbitros constaten que una medida no causa anulación o menoscabo

16. El párrafo 8 del artículo 3 del ESD establece claramente la posibilidad de que el Miembro afectado pueda refutar la presunción de la existencia de anulación o menoscabo presentando pruebas de que una infracción de las obligaciones en el marco de la OMC no tiene efectos desfavorables en el Miembro reclamante. Además, nada de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que es una de las "Disposiciones generales" del ESD, limita la oportunidad del Miembro afectado de formular esa réplica únicamente a la etapa del grupo especial inicial de un procedimiento de solución de diferencias. El momento más lógico para que un Miembro afectado formule esa réplica sería en el contexto de un arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, en el cual la cuestión del nivel de la anulación o menoscabo -y, de hecho, la cuestión de la existencia de absolutamente cualquier anulación o menoscabo una vez expirado el plazo prudencial- se plantean directamente al órgano decisorio al cual el ESD encomienda evaluar dicha cuestión y la cuestión del nivel de la suspensión -es decir, el árbitro del párrafo 6 del artículo 22-. Si no se pierde ningún intercambio comercial debido a la continuación de la existencia de una medida incompatible con las normas de la OMC más allá de la expiración del plazo prudencial, es decir, si la estimación de los intercambios comerciales perdidos es de cero, entonces, la conclusión correcta, es que el nivel de la anulación o menoscabo es nulo.

17. Además, las circunstancias fácticas relacionadas con la repercusión de una medida incompatible con las normas de la OMC en el Miembro reclamante podrían cambiar con el correr del tiempo, incluso después de que se distribuya el informe del grupo especial y antes de que se presente una solicitud de suspensión de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD. En un arbitraje celebrado de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, corresponde al árbitro establecer el nivel de anulación o menoscabo existente después del final del plazo prudencial, para asegurar que el nivel de suspensión autorizado por el OSD no exceda del nivel de la anulación o menoscabo.

18. Por consiguiente, en este procedimiento es necesario que el Árbitro determine los efectos comerciales o económicos para Corea del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea después de la expiración del plazo prudencial el 26 de diciembre de 2017. Como Corea indica en su documento sobre la metodología, la cuestión pertinente en este procedimiento es "cuál habría sido el valor de las exportaciones coreanas de LGCUD a los Estados Unidos si los Estados Unidos hubieran cumplido todas las recomendaciones y resoluciones del OSD al final del plazo prudencial, es decir, el 26 de diciembre de 2017".

2. Abundantes pruebas respaldan la constatación de que no hay anulación o menoscabo en esta situación

19. Abundantes pruebas demuestran que si los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea se hubieran puesto en conformidad en la fecha de expiración del plazo prudencial, no habría ningún aumento del valor de las importaciones estadounidenses de LGCUD procedentes de Corea. Esto se debe a que Samsung y LG, los productores coreanos de LGCUD, no tienen interés ni capacidad de reanudar la producción de LGCUD en Corea para el mercado estadounidense. En lugar de ello, en el corto plazo, seguirán suministrando LGCUD procedentes de países distintos de Corea, mientras siguen trabajando para lograr su objetivo de producir prácticamente todas las LGCUD que vendan en el mercado estadounidense en las nuevas instalaciones de producción situadas en los Estados Unidos. Samsung y LG esperan estar en condiciones de hacer realidad ese objetivo al final del presente año.

20. Numerosas pruebas, presentadas por Samsung y LG, establecen definitivamente que el valor de las exportaciones de LGCUD de Corea a los Estados Unidos no aumentaría en un monto de 711 millones de dólares al año (y a una tasa anual del 5,8%), como Corea alega, si los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios se hubieran puesto en conformidad una vez expirado el plazo prudencial. Antes bien, estas pruebas ponen claramente de manifiesto que no habría absolutamente ningún aumento en el nivel de las exportaciones de LGCUD de Corea a los Estados Unidos, porque Samsung y LG no tienen interés ni capacidad de reanudar la producción de LGCUD en Corea para el mercado estadounidense.

21. Por consiguiente, el nivel de la anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea más allá de la expiración del plazo prudencial es nulo.

D. Los errores del análisis económico realizado por Corea establecen una vez más que el nivel de suspensión solicitado por Corea no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo

22. Un examen del modelo económico que Corea propone utilizar para determinar el nivel de la anulación o menoscabo es una prueba más de que el nivel de suspensión solicitado por Corea no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

23. Para utilizar un modelo económico más adecuado, se deberían tomar las importaciones de las LGCUD procedentes de Corea pertinentes sujetas a las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios con respecto a las cuales el OSD ha formulado recomendaciones, y comparar de forma prospectiva dichas importaciones con las importaciones que tendrían lugar si los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de esas medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios se hubieran puesto en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC una vez expirado el plazo prudencial. Para realizar esa comparación, se examinaría el valor real de las importaciones de LGCUD procedentes de Corea en los Estados Unidos durante el período más reciente, todo el año 2017 (la situación real), y luego se estimaría el valor de las importaciones de LGCUD que existirían durante el mismo período si los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios se hubieran puesto en conformidad y todos los demás factores se hubieran mantenido constantes (la situación hipotética).

24. En consecuencia, en este procedimiento, la "situación hipotética" correcta es el valor estimado de las importaciones estadounidenses de LGCUD procedentes de Corea pertinentes que existirían si las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios se hubieran puesto en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, manteniendo a todos los demás factores constantes, y el "nivel de la anulación o menoscabo" causados a Corea es la diferencia entre el valor de las exportaciones de Corea a los Estados Unidos reflejado en los datos comerciales y el valor de exportación estimado con arreglo a la situación hipotética.

25. En general, Corea parece estar de acuerdo con este enfoque. Corea propone estimar el nivel de la anulación o menoscabo utilizando un "modelo de equilibrio parcial estático". Sin embargo, Corea ha utilizado un tipo inadecuado de modelo de equilibrio parcial en su documento sobre la metodología.

1. El modelo de equilibrio parcial correcto para determinar el nivel de anulación o menoscabo sería un modelo de equilibrio parcial de Armington (un modelo de sustitutos imperfectos)

26. El modelo de equilibrio parcial utilizado por Corea no es adecuado en esta situación. En efecto, el cálculo propuesto por Corea del nivel de la anulación o menoscabo no puede denominarse seriamente un modelo de equilibrio parcial porque no se basa en una teoría económica o un análisis económico que sean sólidos. Para empezar, Corea está utilizando un valor hipotético como valor en 2017 de las importaciones de LGCUD procedentes de Corea que se obtiene utilizando la participación de Corea en las importaciones en 2011, en lugar de elaborar un verdadero modelo del efecto de una reducción arancelaria en el valor real en 2017 de las importaciones de LGCUD

procedentes de Corea. En segundo lugar, Corea utiliza como "valor sustitutivo" el valor total de las importaciones en lugar del consumo total y la producción nacional total. Al hacerlo, Corea simplemente aplica indebidamente el análisis de equilibrio parcial. Estos errores se basan en los supuestos incorrectos de Corea de que los Estados Unidos y Corea son los dos únicos países que producen y venden LGCUD en el mercado estadounidense, y que hay una sustituibilidad perfecta entre las LGCUD importadas procedentes de Corea y las LGCUD estadounidenses e, implícitamente, absolutamente ninguna sustitución entre las importaciones procedentes de Corea y las importaciones no sujetas a medidas. Estos supuestos son contrarios a las pruebas presentadas al Árbitro. El enfoque propuesto por Corea es erróneo y no tiene ningún fundamento en la teoría económica ni la lógica económica.

27. Con arreglo a la teoría económica correcta, el efecto de la reducción o la eliminación de los derechos antidumping y compensatorios estadounidenses aplicados a las LGCUD procedentes de Corea incompatibles con las normas de la OMC depende de la sustituibilidad entre 1) el producto similar nacional (las LGCUD fabricadas en los Estados Unidos), 2) las importaciones objeto de las medidas (las LGCUD importadas de Corea sujetas a los derechos antidumping y compensatorios) y 3) las importaciones no sujetas a las medidas (las LGCUD importadas de países distintos de Corea). Para medir debidamente el efecto de la reducción o la eliminación de los derechos antidumping y compensatorios sobre las LGCUD procedentes de Corea se debería utilizar un modelo económico que tenga en cuenta los efectos de sustitución en las tres variantes del producto.

28. Si bien no utiliza ese modelo económico en sí mismo, Corea ha presentado al Árbitro un ejemplo de un modelo de equilibrio parcial que sería adecuado utilizar. Ese ejemplo puede consultarse en el estudio de 2017 de Hallren y Riker, que Corea presentó como Prueba documental KOR-15. El estudio de Hallren y Riker proporciona un marco adecuado para llevar a cabo un análisis de equilibrio parcial de los efectos comerciales de eliminar aranceles de importación cuando las mercancías importadas y las nacionales son sustitutos imperfectos y cuando el arancel se aplica a las importaciones procedentes de un país pero no a las importaciones procedentes de otros países. En efecto, el estudio de Hallren y Riker presenta como "aplicación ilustrativa" un ejemplo de elaboración de un modelo de los efectos de "una reducción del arancel *ad valorem* de importación aplicado a las importaciones objeto de las medidas del 5% al 0%", que corresponde a la reducción de derechos a los efectos del presente análisis. El modelo de equilibrio parcial utilizado en el estudio de Hallren y Riker se basa en el enfoque de Armington con respecto al comercio, según el cual los productos se diferencian en función de los países de procedencia y los consumidores consideran a los productos de diferentes países como sustitutos imperfectos. Como se explica en la publicación "*A Practical Guide to Trade Policy Analysis*", también presentada al Árbitro por Corea, "la mayoría de los modelos de simulación utilizan el 'supuesto de Armington'", conforme al cual las variantes de las mercancías se diferencian en función del país de origen (Armington, 1969)".

29. El modelo detallado en el estudio de Hallren y Riker permite estimar las "magnitudes de las variaciones de los precios de las tres variantes de productos, el índice global de precios de la rama de producción y las cantidades de los productos como resultado de una reducción del arancel *ad valorem* impuesto a las importaciones de que se trata". El objetivo del análisis es cuantificar estas variaciones dada la información sobre los derechos y los valores del comercio y las participaciones en el mercado de la rama de producción de LGCUD iniciales.

2. Datos correctos que se utilizarían al aplicar un modelo de equilibrio parcial de Armington

30. Los Estados Unidos facilitaron al Árbitro datos correctos sobre el valor de las importaciones estadounidenses de LGCUD procedentes de Corea correspondientes al período 2011-2017. Al igual que Corea, los Estados Unidos se basan en los datos consultados utilizando la base de datos *DataWeb*, el programa de estadísticas comerciales y datos arancelarios en línea de la USITC. Corea, sin embargo, parece haber consultados los datos utilizando subpartidas de 6 dígitos del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (HTS). Ese es un error. Al consultar datos utilizando subpartidas de 6 dígitos del HTS, Corea ha sobreestimado el valor de las importaciones estadounidenses de LGCUD porque ha incluido productos no comprendidos en el alcance de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea. Los Estados Unidos han consultado los datos relativos a la importación de LGCUD utilizando las subpartidas adecuadas de 10 dígitos del HTS.

31. Corea ha utilizado datos de la participación de Corea en las importaciones estadounidenses como sustitutivos de los datos de la participación en el mercado en su cálculo del nivel de la anulación o menoscabo, y Corea también utiliza datos de 2011 con respecto a la participación de Corea en las importaciones (sin hacer ningún reajuste en función de otros factores) en lugar de los datos de la participación en las importaciones de 2017. Estos son errores graves que contribuyen a que Corea sobreestime de manera manifiesta el nivel de anulación o menoscabo. Si la participación de Corea en las importaciones se llegara a incluir como parte del cálculo del nivel de anulación o menoscabo, entonces debe utilizarse la participación de Corea en las importaciones en 2017. Utilizar datos de 2011 sería incompatible con el enfoque hipotético correcto en el cual las partes están de acuerdo.

32. En realidad, Corea efectivamente contabiliza más de dos veces el nivel de la anulación o menoscabo, porque Corea parte de la participación de las importaciones de LGCUD procedentes de Corea en 2011 multiplicada por el valor total de las importaciones en 2017, es decir, un supuesto de lo que sería el valor si no se viera afectado por las medidas estadounidenses. Corea luego aplica a esa cifra su modelo económico incorrecto para estimar cuánto aumentaría si las medidas estadounidenses se eliminaran. Pero, también en este caso, el valor de las importaciones en 2011 ya no se ve afectado por las medidas estadounidenses. Así que, de hecho, Corea está elaborando un modelo de la reducción arancelaria utilizando una cifra del valor de las importaciones que no está sujeto a los aranceles.

33. Los datos correctos que han de utilizarse en el cálculo del nivel de anulación o menoscabo serían las participaciones de los productores nacionales en el mercado, las importaciones de que se trata y las importaciones no sujetas a las medidas con respecto a 2017. Es posible obtener la información necesaria de la participación en el mercado utilizando datos públicos. Específicamente, pueden utilizarse datos sobre las importaciones estadounidenses de LGCUD procedentes de Corea y del resto del mundo en combinación con datos sobre el valor total del mercado estadounidense de lavadoras recopilados por la Asociación de Fabricantes de Electrodomésticos ("AHAM"), debidamente ajustados para reflejar el valor del mercado estadounidense de LGCUD.

34. Siguiendo el enfoque de Corea relativo a la fuente de elasticidades que ha de utilizarse en el modelo económico, los Estados Unidos han utilizado las elasticidades de la oferta publicadas por la USITC. Para ser congruentes con las declaraciones de Corea sobre su intención de utilizar información "reciente" y "confirmada", el valor de las elasticidades de la oferta utilizado debe ser de 6.

35. Los Estados Unidos también siguen el enfoque de Corea de utilizar la mediana del intervalo de la elasticidad de la demanda estadounidense informada por la USITC. La USITC estimó que esta oscilaba entre -0,3 y -0,8. Por consiguiente, se utilizaría el valor de -0,55 para la elasticidad de la demanda total con respecto a los precios en los Estados Unidos, que es el mismo valor utilizado por Corea.

36. Sin dejar de seguir el enfoque de Corea respecto de la fuente de las elasticidades que ha de utilizarse en el modelo económico, los Estados Unidos han utilizado la elasticidad de sustitución en la rama de producción publicada por la USITC, también en este caso, en el informe publicado una vez concluida la investigación general en materia de salvaguardias relativa a las LGCUD realizada en 2017. Al utilizar la mediana de este intervalo, la elasticidad de sustitución obtenida en un cálculo realizado empleando el modelo de equilibrio parcial de Armington sería de 4.

37. La elasticidad de sustitución que los Estados Unidos proponen que el Árbitro utilice, como las elasticidades de la oferta y la demanda que Corea propone utilizar, son estimaciones realizadas por la USITC después de analizar las respuestas de los compradores, los productores y los importadores a cuestionarios relativos al mercado de LGCUD, así como los argumentos expuestos por partes interesadas. Estas elasticidades estimadas se publicaron muy recientemente y corresponden al producto específico en cuestión, las LGCUD. Esto hace que sean especialmente aptas para emplearlas en un modelo de estimación del nivel de la anulación o menoscabo en la presente diferencia.

38. Los Estados Unidos utilizan el cálculo de Corea del promedio ponderado de los tipos de los derechos antidumping y compensatorios que ha de utilizarse para elaborar un modelo de la reducción de los derechos antidumping y la terminación de los derechos compensatorios que son objeto de las recomendaciones del OSD una vez expirado el plazo prudencial, es decir, el 11,86% en el caso del

tipo de derecho antidumping y el 0,58% en el caso del tipo de derecho compensatorio. Las situaciones hipotéticas adecuadas en este procedimiento son la reducción del promedio ponderado del tipo de derecho antidumping del 11,86% al [[***]] y la reducción del promedio ponderado del tipo de derecho compensatorio del 0,58% al 0%.

39. Corea afirma que el nivel de anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea después de la expiración del plazo prudencial debe aumentarse cada año utilizando un factor de tasa de crecimiento que supone una tasa de crecimiento anual del mercado estadounidense de lavadoras del 5,8%. Contrariamente a lo que Corea argumenta, una determinación apropiada del nivel de la anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea después de la expiración del plazo prudencial no debe incluir absolutamente ninguna tasa de crecimiento.

40. Abundantes pruebas consistentes en declaraciones públicas de Samsung y LG demuestran que los productores coreanos de LGCUD no tienen interés ni capacidad de reanudar la producción de LGCUD en Corea para el mercado estadounidense. En consecuencia, si las medidas estadounidenses sobre LGCUD se pusieran en conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC, el valor de las importaciones estadounidenses de LGCUD procedentes de Corea no aumentaría en absoluto e, indudablemente, no aumentaría cada año en forma paralela al crecimiento previsto del mercado de lavadoras en los Estados Unidos, como afirma Corea. Dado que, al final de 2018, "más del 95% de las LGCUD de LG y Samsung será suministrado por las fábricas estadounidenses de producción de LGCUD de LG y Samsung", es de esperar que el valor de las importaciones estadounidenses de LGCUD procedentes de Corea disminuya, no que crezca.

41. Los numerosos problemas relativos a la metodología y los datos que presenta la estimación realizada por Corea del nivel de anulación o menoscabo examinados *supra* confirman que el nivel de la suspensión solicitado por Corea excede con creces del nivel de anulación o menoscabo. En resumen, si el modelo económico de Corea se llegara a aplicar, lo que no debería pasar, se deberían corregir los siguientes errores en la estimación realizada por Corea del nivel de anulación o menoscabo:

NO UTILIZAR	UTILIZAR EN CAMBIO
Los datos de la participación de Corea en las importaciones en 2011: 42,9%	Los datos de la participación de Corea en las importaciones en 2017: 15,5%
La elasticidad de la oferta en enero de 2017: 7	La elasticidad de la oferta en diciembre de 2017: 6
El valor de las importaciones previsto para 2017 sobre la base de subpartidas de 6 dígitos del HTS: 1.764.569.000 de \$	El valor real de las importaciones en 2017 sobre la base de subpartidas de 10 dígitos del HTS: 1.573 millones de \$
El factor de tasa de crecimiento basado en el crecimiento promedio del mercado estadounidense de lavadoras en años anteriores: 5,8%	Ningún factor de tasa de crecimiento

42. Cuando se corrigen los errores del cálculo de Corea señalados *supra*, el nivel anual de anulación o menoscabo, utilizando el enfoque metodológico erróneo de Corea, disminuye de 711 millones de dólares al año a 198,7 millones de dólares al año. Esa cifra sería aún inferior si el enfoque de Corea se volviera a corregir para reflejar que el promedio ponderado del tipo de derecho antidumping incompatible con las normas de la OMC debería reducirse pero no eliminarse.

3. El nivel de la anulación o menoscabo que resultaría de la aplicación de un modelo adecuado de equilibrio parcial de Armington

43. Al resolver simultáneamente el sistema de ecuaciones de Armington utilizando los datos aportados en cada una de las tres estimaciones del valor total del mercado estadounidense de LGCUD, es decir, utilizando el 60% del valor total del mercado comunicado por la AHAM, utilizando el 70% del valor total del mercado comunicado por la AHAM y utilizando el 80% del valor total del mercado comunicado por la AHAM, se obtienen los siguientes cálculos del nivel de anulación o menoscabo, pero con respecto a la medida antidumping y la medida en materia de derechos compensatorios.

44. El nivel de anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas antidumping estadounidenses sobre LGCUD procedentes de Corea después de la expiración del plazo prudencial oscilaría entre 18 y 25 millones de dólares al año, en función de los supuestos establecidos sobre el tamaño del mercado de LGCUD.

45. El nivel de anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea después de la expiración del plazo prudencial sería de entre 2,28 y 2,39 millones de dólares al año, en función de los supuestos establecidos sobre el tamaño del mercado de LGCUD.

46. Los Estados Unidos consideran que la estimación más razonable del tamaño del mercado estadounidense de LGCUD, que aseguraría que el modelo económico no sobreestime el nivel de la anulación, es del 70% del valor total del mercado de lavadoras estadounidense comunicado por la AHAM. Por consiguiente, a los efectos de este análisis, el nivel de anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de la medida antidumping estadounidense sobre LGCUD procedentes de Corea después de la expiración del plazo prudencial no sería de más de 18 a 25 millones de dólares al año, y el nivel de la anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de la medida de derechos compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea después de la expiración del plazo prudencial no sería de más de 2,32 millones de dólares al año.

III. LA SOLICITUD DE COREA DE SUSPENDER LAS CONCESIONES RELATIVAS A PRODUCTOS DISTINTOS DE LAS LGCUD SOBRE LA BASE DE UNA FÓRMULA ESTÁ CONCEPTUALMENTE VICIADA Y ES CONTRARIA A LO DISPUESTO EN EL ESD

47. Corea también solicita suspender concesiones con respecto a los productos distintos de las LGCUD. En lugar de proponer un nivel de suspensión determinado, sin embargo, Corea solicita autorización para aplicar una fórmula. Corea explica que la misma "fórmula utilizada para calcular el nivel de anulación y menoscabo con respecto a las importaciones de LGCUD también se utilizará para estimar el nivel de la anulación y menoscabo" resultante de la aplicación por el USDOC de un método de fijación de precios diferenciales y su utilización de la reducción a cero en procedimientos antidumping que afectan a importaciones coreanas distintas de las de LGCUD iniciados después de la expiración del plazo prudencial.

48. La suspensión propuesta por Corea es contraria a lo dispuesto en el ESD. La fórmula que Corea propone es puramente especulativa y no se basa en un análisis económico sólido. La selección de un modelo económico o una fórmula económica adecuados se basa en un número de factores fundamentales, como la técnica de estimación que sea adecuado aplicar (simulación o método econométrico), la sustituibilidad de los productos y otras variables que puedan afectar a las condiciones de demanda y oferta del mercado. La utilización de una única fórmula con respecto a varios productos diferentes no es viable si antes no se examinan las diferentes ramas de producción que producen esos productos y los diferentes mercados donde se comercian esos productos, para determinar si sería adecuado utilizar el mismo modelo o fórmula económicos para analizar los diferentes productos. Corea ni siquiera ha intentado establecer el fundamento para determinar que la misma fórmula -basada en los mismos supuestos económicos, que son erróneos en el caso de las LGCUD- pueda utilizarse para analizar todos los productos distintos de las LGCUD de que se trata en la presente diferencia. Además, la fórmula que Corea propone utilizar sufre de los mismos vicios conceptuales y problemas en los datos utilizados, ya sea que se aplique a las LGCUD o a las importaciones distintas de las de LGCUD.

A. La fórmula que Corea propone utilizar para determinar el nivel de anulación o menoscabo con respecto a productos distintos de las LGCUD sufre de los mismos vicios conceptuales y problemas en los datos utilizados que la fórmula que Corea propone utilizar para la determinación relativa a las LGCUD

49. El "modelo de equilibrio parcial estático" que Corea propone utilizar no es adecuado para determinar el nivel de anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea después de la expiración del plazo prudencial. El modelo económico de Corea se basa en

varios supuestos incorrectos, lo que también lo hace inapropiado para determinar el nivel de anulación o menoscabo con respecto a las importaciones coreanas distintas de las de LGCUD.

50. En primer lugar, el tipo específico de modelo de equilibrio parcial que Corea propone utilizar "supone que el mundo está compuesto solo de dos países" y que "la oferta de exportaciones y la demanda de importaciones están íntegramente determinadas por la situación interna de los mercados del demandado y el reclamante". Establecer ese supuesto con respecto a todos los productos identificados en el apéndice B del documento de Corea sobre la metodología es incorrecto. Corea y los Estados Unidos no son los dos únicos países que producen y venden en el mercado estadounidense los productos distintos de las LGCUD identificados en el apéndice B del documento sobre la metodología de Corea.

51. En segundo lugar, el modelo económico en el que se basa la fórmula de Corea supone que hay una sustituibilidad perfecta entre los productos coreanos y los productos estadounidenses e, implícitamente, que no hay absolutamente ninguna sustitución entre las importaciones procedentes de Corea y las importaciones procedentes del resto del mundo. Sin embargo, todos los informes de la USITC identificados en el apéndice B del documento de Corea sobre la metodología recomiendan elasticidades de sustitución con respecto a cada uno de los productos examinados. El supuesto de sustituibilidad perfecta establecido por Corea es incorrecto.

52. Por estas razones, así como utilizar el modelo de equilibrio parcial estático de Corea no es adecuado para determinar el nivel de la anulación o menoscabo con respecto a las LGCUD, es igualmente inadecuado utilizarlo al determinar el nivel de la anulación o menoscabo con respecto a todas las importaciones coreanas distintas de las de LGCUD identificadas en el apéndice B del documento sobre la metodología de Corea.

53. Tampoco sería adecuado determinar el nivel de la anulación o menoscabo utilizando el modelo de equilibrio parcial de Armington descrito *supra*. Los problemas que plantean los datos utilizados, que los Estados Unidos han examinado, se verían agravados al aplicar dicho modelo económico a tantos productos diferentes. Por ejemplo, así como se han presentado dificultades para identificar datos de participación en el mercado adecuados con respecto al mercado específico de LGCUD en cuestión en la presente diferencia (en contraposición al mercado más amplio de lavadoras), probablemente se plantearían problemas similares para reunir datos actualizados de la participación en el mercado específicos de los productos concretos distintos de las LGCUD identificados en el apéndice B del documento sobre la metodología de Corea. Nada de lo dispuesto en el artículo 22 del ESD permitiría que Corea formule determinaciones por sí misma sobre los datos de participación en el mercado y otros datos apropiados que han de utilizarse.

54. Análogamente, al calcular el nivel de anulación o menoscabo con respecto a las LGCUD, Corea incurrió en error al recopilar datos de las importaciones estadounidenses utilizando partidas incorrectas del HTS en su proceso de obtención de datos, lo que dio lugar a que Corea declarara erróneamente el valor de las importaciones estadounidenses de LGCUD. Corea propone reunir datos de las importaciones de productos distintos de las LGCUD de la misma forma. Esto indica la considerable probabilidad de que Corea cometa los mismos errores con respecto a esos otros productos. Sería contrario al ESD que Corea suspenda concesiones con respecto a los Estados Unidos sobre la base de una fórmula inadecuada aplicada utilizando datos erróneos que dan origen a una exageración del nivel de la anulación o menoscabo.

55. Por último, la fórmula propuesta por Corea incluye un factor de tasa de crecimiento. Corea, sin embargo, no presenta ninguna prueba que respalde un supuesto de crecimiento, ni mucho menos una indicación de cómo ese factor de tasa de crecimiento se aplicaría a productos distintos de las LGCUD o de dónde provendrían los datos para determinar el factor de tasa de crecimiento. Esta es otra deficiencia a nivel conceptual y a nivel de los datos utilizados en el enfoque de la fórmula propuesto por Corea.

56. Dados estos problemas relativos a la metodología y los datos utilizados, la solicitud presentada por Corea de autorización para suspender las concesiones aplicando una fórmula para determinar el nivel de anulación o menoscabo con respecto a productos distintos de las LGCUD debe denegarse.

B. La solicitud de autorización para suspender las concesiones sobre la base de una fórmula presentada por Corea en la presente diferencia es contraria a lo dispuesto en el ESD

57. A pesar de que Corea asegura que los datos son "públicos y tanto Corea como los Estados Unidos pueden emplearlos fácilmente", las cuestiones analizadas en la sección anterior demuestran que el enfoque de la fórmula propuesto por Corea es inadecuado, poco práctico y que daría lugar a un nivel de suspensión de concesiones y obligaciones conexas que no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo. Eso hace que la solicitud de suspensión presentada por Corea sea contraria al ESD y obliga a rechazarla.

58. Como cuestión general, ni el ESD ni decisiones arbitrales posteriores excluyen la posibilidad de que un árbitro pueda basar el nivel de suspensión de las concesiones en una fórmula. Dicho esto, sin embargo, el derecho de un Miembro de solicitar una suspensión de obligaciones, y de que se lo autorice a hacerlo, sobre la base de una fórmula, no deja de tener limitaciones. El Árbitro en *Estados Unidos - Ley de compensación (Brasil)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*) argumentó que, en la medida en que el nivel de la suspensión aprobado sea equivalente al nivel de la anulación o menoscabo, no hay ninguna "razón por la que esos niveles no puedan ajustarse periódicamente, siempre que los reajustes estén justificados y no aumente la imprevisibilidad como resultado de ellos". En virtud del párrafo 4 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones "ha" (en inglés, "is") de ser equivalente al nivel de la anulación o menoscabo. El empleo en inglés del verbo en presente ("is") indica que quizás sea necesario determinar el nivel de suspensión de las concesiones de forma que pueda seguir siendo equivalente al nivel de la anulación o menoscabo, pero, al mismo tiempo, nunca debe permitirse que el nivel de suspensión de las concesiones exceda del nivel de la anulación o menoscabo.

59. Como se explicó *supra*, la fórmula que Corea propone aplicar exagera de manera manifiesta el nivel de anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de las medidas estadounidenses en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre LGCUD procedentes de Corea después de la expiración del plazo prudencial. Lo mismo ocurriría si esa fórmula se aplicara a los productos distintos de las LGCUD. Dado que excederían con creces del nivel real de anulación o menoscabo, los reajustes al nivel de suspensión de las concesiones de Corea que Corea propone establecer utilizando esta fórmula no serían "equivalente[s]" y, en consecuencia no estarían "justificados".

60. Además, dados los problemas en los datos utilizados, que se han analizado en la sección anterior, entre otros, la dificultad de identificar la información correcta sobre la participación en el mercado de productos concretos sujetos a las medidas antidumping; los errores que Corea ya ha cometido al consultar los datos de las importaciones de los Estados Unidos; y el volumen totalmente inescrutable de las importaciones en años futuros, los reajustes al nivel de suspensión de las concesiones de Corea realizados utilizando la fórmula propuesta por Corea aumentarían sustancialmente la "imprevisibilidad". En efecto, el nivel de suspensión con arreglo al enfoque propuesto por Corea simplemente no podría preverse en absoluto.

61. Por estas razones, la solicitud de autorización para suspender concesiones sobre la base de una fórmula presentada por Corea en la presente diferencia es contraria a lo dispuesto en el ESD.

IV. CONCLUSIÓN

62. Por las razones expuestas en la comunicación escrita de los Estados Unidos, las declaraciones orales formuladas durante la reunión sustantiva del Árbitro con las partes y las respuestas escritas de los Estados Unidos a las preguntas del Árbitro, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Árbitro constate que el nivel de suspensión de concesiones solicitado por Corea excede del nivel adecuado de anulación o menoscabo, y que constate además que el nivel de la anulación o menoscabo es **nulo**. Además, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que en su decisión el Árbitro distinga el nivel de cualquier anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de la medida antidumping estadounidense sobre LGCUD procedentes de Corea y el nivel de cualquier anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con las normas de la OMC de la medida en materia de derechos compensatorios estadounidense sobre LGCUD procedentes de Corea.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE COREA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Corea solicitó autorización para suspender concesiones y otras obligaciones conexas en el marco del Acuerdo General sobre *Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") en la reunión del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") celebrada el 22 de enero de 2018, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD").¹ La solicitud de Corea, por una cuantía que asciende a USD 711 millones, se basaba en la falta de aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD que figuran en el informe del Grupo Especial y el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* (DS464).

2. Se concedió a los Estados Unidos el máximo plazo prudencial previsto en el ESD para poner sus medidas en conformidad al no haber circunstancias del caso.² Sin embargo, los Estados Unidos ni siquiera han empezado a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas antidumping del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") y recién iniciaron los procedimientos de aplicación relativos a las medidas compensatorias inmediatamente antes de la expiración del plazo prudencial. Por consiguiente, como dispone el artículo 22 del ESD, Corea tiene derecho a suspender determinadas concesiones y obligaciones conexas a un nivel equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

3. El 29 de agosto de 2013, Corea solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos con respecto a las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico ("LGCUD") procedentes de Corea realizadas por el USDOC y los métodos de comparación utilizados por el USDOC en sus investigaciones antidumping y exámenes administrativos.³ En sus informes, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación formularon varias constataciones favorables a Corea.⁴ De conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, adoptadas el 26 de septiembre de 2016, las medidas de los Estados Unidos que deben ponerse en conformidad pueden agruparse en general de la siguiente manera:

- a. el método de fijación de precios diferenciales ("MPD"), declarado incompatible "en sí mismo" con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- b. la utilización por el USDOC de la reducción a cero al aplicar el método de comparación P-T, declarada incompatible "en sí misma" con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, e incompatible "en sí misma" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al ser utilizada en exámenes administrativos;
- c. la determinación de existencia de dumping formulada por el USDOC en la investigación antidumping *Lavadoras*, porque el cálculo por el USDOC de los márgenes de dumping fue incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y
- d. la determinación en materia de derechos compensatorios en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* y la determinación por reenvío formuladas por el USDOC porque las determinaciones del USDOC fueron incompatibles con el

¹ WT/DS464/18.

² ESD, párrafo 3 c) del artículo 21.

³ WT/DS464/1.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 8.1.b.i; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 6.14 y 6.16.

párrafo 1 c) del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

4. Después de que las partes en la diferencia no se pusieran de acuerdo sobre el plazo para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Árbitro determinó que el plazo prudencial sería de 15 meses de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD⁵ y, por consiguiente, los Estados Unidos estaban obligados a poner sus medidas en conformidad, a más tardar, el 26 de diciembre de 2017. A pesar de que tuvieron más de un año para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos no modificaron ni una sola medida. En lugar de ello, el 15 de diciembre de 2017, apenas 11 días antes de la expiración del plazo prudencial, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ("USTR") envió una carta al Secretario de Comercio de los Estados Unidos en la que solicitaba que el USDOC emitiera una determinación revisada a la luz de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁶ En particular, si bien la carta hace referencia a los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, limita sus instrucciones únicamente a la determinación en materia de derechos compensatorios y no se refiere en absoluto a las recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre la investigación antidumping ni a las constataciones con respecto a las medidas "en sí mismas". De conformidad con las instrucciones del USTR, el USDOC posteriormente inició el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA") solo con respecto a los procedimientos en materia de derechos compensatorios.⁷ Al final del plazo prudencial, el USDOC no había hecho más que expedir cuestionarios a Samsung y al Gobierno de Corea.⁸ Los Estados Unidos aún no han dado ni un solo paso para aplicar las recomendaciones del OSD con respecto a su determinación antidumping.

5. En resumen, los Estados Unidos aún no han modificado ni revocado las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios que se aplicaron indebidamente ni han hecho ninguna modificación al método MPD ni al método de comparación de precios P-T. Por tanto, los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial. Al no haberse llegado a un acuerdo sobre la compensación, Corea no tenía más opción que solicitar autorización para suspender concesiones y obligaciones conexas.⁹ El 19 de enero de 2018, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, los Estados Unidos objetaron el nivel de la suspensión de concesiones y obligaciones conexas.¹⁰

III. FUNCIÓN DEL ÁRBITRO Y CARGA DE LA PRUEBA

6. El mandato del árbitro en un arbitraje del párrafo 6 del artículo 22 es determinar si el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones solicitado por la parte reclamante es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo.¹¹ La determinación por el árbitro del nivel de la anulación o el menoscabo no debe utilizar un enfoque que sea demasiado distante, demasiado especulativo o que no esté cuantificado significativamente.¹² Para que el árbitro constate que el nivel de la anulación o el menoscabo en determinado momento es "igual a cero", el árbitro debe constatar que "no se dispone de 'información fidedigna, fáctica y verificable' para cuantificar el nivel de la anulación o menoscabo".¹³ En consecuencia, si hay información fidedigna, fáctica y verificable que permita que el árbitro cuantifique el nivel de anulación y menoscabo, el árbitro no debe constatar que el nivel de la anulación o el menoscabo es igual a cero.

⁵ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 4.1.

⁶ Carta dirigida por el USTR al USDOC (Prueba documental KOR-01).

⁷ Aviso de iniciación (Prueba documental KOR-02). El 4 de junio de 2018, el USDOC emitió su determinación definitiva en el procedimiento en materia de derechos compensatorios de conformidad con el artículo 129, que no dio lugar a una modificación del resultado de la determinación inicial en materia de derechos compensatorios formulada por el USDOC.

⁸ Cuestionario dirigido a Samsung (Prueba documental KOR-03); y cuestionario dirigido al Gobierno de Corea (Prueba documental KOR-04).

⁹ WT/DS464/18.

¹⁰ WT/DS464/19.

¹¹ Párrafo 7 del artículo 22 del ESD.

¹² Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 5.57.

¹³ Informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 5.250. (sin cursivas en el original)

7. Cuando se han utilizado situaciones hipotéticas para examinar el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones, los árbitros en asuntos anteriores han determinado si la hipótesis utilizada es "plausible" o "razonable".¹⁴ Los árbitros han reconocido que no tienen el mandato de hacer especulaciones sobre cuál habría sido la forma "más probable" o exacta de aplicar la resolución del OSD "dado que las situaciones hipotéticas siempre conllevan un grado de incertidumbre intrínseco porque constituyen una suposición".¹⁵ Árbitros anteriores han examinado el cálculo del nivel de la anulación o el menoscabo sobre la base de la hipótesis "plausible" o "razonable", en función de las circunstancias del caso.¹⁶ Si la hipótesis propuesta por la parte solicitante es "plausible" o "razonable", el árbitro está obligado a aceptar dicha hipótesis.¹⁷ Por lo tanto, al determinar el nivel apropiado de la suspensión de concesiones en el presente asunto, el Árbitro debe analizar si la hipótesis propuesta por Corea es "plausible" o "razonable", a la luz de las circunstancias de la diferencia.

8. En un procedimiento de arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22, la carga de la prueba incumbe a la parte que impugna el nivel de suspensión de concesiones propuesto.¹⁸ En el presente procedimiento, los Estados Unidos tienen la carga de acreditar *prima facie* que el nivel de la suspensión de concesiones propuesto por Corea no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo causado por las medidas de los Estados Unidos incompatibles con las normas de la OMC. Árbitros anteriores han confirmado que la parte que impugna tiene que analizar el modelo económico propuesto por la parte solicitante¹⁹, y también debe demostrar que la hipótesis propuesta por la parte solicitante no refleja el nivel de anulación o menoscabo.²⁰ Si los Estados Unidos no establecieran una presunción al respecto, eso daría lugar a una decisión favorable a Corea.

9. Además, incluso si los Estados Unidos cumplieran su obligación de establecer una presunción, luego deben refutar satisfactoriamente los argumentos y las pruebas presentados por Corea. En caso de que hubiera un equilibrio entre las pruebas y argumentos presentados, considerados globalmente, el Árbitro debe formular una constatación en contra de la parte a la que incumbe la carga de la prueba, es decir, los Estados Unidos.²¹

IV. METODOLOGÍA DE COREA

A. La terminación de las medidas incompatibles con las normas de la OMC es una situación hipotética plausible y razonable en las circunstancias del caso

10. El párrafo 4 del artículo 22 del ESD exige que el nivel de la suspensión de concesiones autorizado por el OSD sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo. Para calcular esta cuantía, los árbitros se han basado en situaciones hipotéticas.²² Una situación hipotética se utiliza para ilustrar el nivel de las exportaciones que se habría alcanzado si la parte demandada hubiera cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD al final del plazo prudencial. Los árbitros han constatado

¹⁴ Decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 3.26-3.27; *CE - Banano III (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*), párrafo 7.7; *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 4.5; y *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derechos de Autor* (artículo 25), párrafos 4.7-4.14.

¹⁵ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 3.26 y 3.37; véase también la decisión del Árbitro en *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 4.5.

¹⁶ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 3.27 y 3.30-3.31.

¹⁷ Véanse las respuestas de Corea a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro, párrafo 10.

¹⁸ Véase la decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*), párrafo 9.

¹⁹ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 4.14.

²⁰ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 3.23.

²¹ Decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*), párrafo 9.

²² Véanse, por ejemplo, las decisiones de los Árbitros, *CE - Banano III (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*), párrafo 7.1; *CE - Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*), párrafo 38; *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves* (párrafo 6 del artículo 22 - *Canadá*), párrafo 3.21; *Estados Unidos - EPO* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 6.32; y *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 4.10.

que una situación hipotética apropiada es aquella en que la medida incompatible con las normas de la OMC se suprime en la fecha de expiración del plazo prudencial.²³

11. Para calcular el nivel de anulación y menoscabo causado por el hecho de que los Estados Unidos no hayan cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, a más tardar, al final del plazo prudencial, Corea aplicó una situación hipotética en que los derechos antidumping y compensatorios incompatibles con las normas de la OMC se suprimen como resultado del cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos. En el marco de esta situación hipotética, Corea calculó el valor adicional de las exportaciones coreanas de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico ("LGCUD") a los Estados Unidos que podría haberse alcanzado si los Estados Unidos hubieran puesto fin a las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios a las LGCUD el 26 de diciembre de 2017 a más tardar.

12. La hipótesis de Corea no solo es plausible y razonable, sino que es la única hipótesis sometida a la consideración del Árbitro que no exige que el Árbitro entre en especulaciones que están más allá de su mandato. Una situación hipotética adecuada es aquella en que la medida incompatible con las normas de la OMC se ha puesto en plena conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁴ No hay ninguna duda de que la terminación de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios en litigio pondría en conformidad la medida incompatible con las normas de la OMC. Además, la situación hipotética planteada por Corea es compatible con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, que establece que el resultado preferible en el marco del mecanismo de solución de diferencias es conseguir la supresión de la medida incompatible con las normas de la OMC, así como con procedimientos del párrafo 6 del artículo 22 celebrados anteriormente, en que los árbitros han constatado que la situación hipotética adecuada es aquella en que la medida incompatible con las normas de la OMC se suprime en la fecha de expiración del plazo prudencial.²⁵ Por consiguiente, la situación hipotética planteada por Corea es tanto plausible como razonable.

13. Los Estados Unidos no han demostrado que la hipótesis de Corea no sea plausible o razonable. Los Estados Unidos se basan en el hecho de que los márgenes de derechos antidumping y compensatorios correspondientes a Daewoo no estuvieron sujetos a los procedimientos subyacentes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación para aducir que el margen correspondiente a Daewoo habría permitido al USDOC mantener las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios independientemente de Samsung y LG.²⁶ Sin embargo, dado que Daewoo no estuvo sujeto a los procedimientos del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, no puede tomarse como base para determinar la hipótesis correcta que ha de utilizarse en este caso.

14. Además, los Estados Unidos mezclan la "aplicación" con la "hipótesis", aduciendo a lo sumo que Estados Unidos podrían tener otras formas de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. No es necesario que la hipótesis represente la forma en que un Miembro habría aplicado en la práctica sus obligaciones, y ni siquiera es necesario que corresponda al supuesto "más probable".²⁷ Como los Estados Unidos han reconocido en un asunto anterior, incluso si pudiera haber otras opciones para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, esto no significa que la supresión de la medida incompatible con las normas de la OMC no sea una hipótesis adecuada a los efectos de un arbitraje del párrafo 6 del artículo 22.²⁸ La cuestión de qué otras medidas podrían haber adoptado los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD simplemente no es pertinente en el contexto de elegir una hipótesis a los efectos de calcular el nivel de la anulación o el menoscabo.

²³ Véanse, por ejemplo, las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 37; *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 38; y *Estados Unidos - EPO* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 6.32.

²⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 24-25.

²⁵ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 22; véanse también las decisiones de los Árbitros en *CE - Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 37; *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 38; *Estados Unidos - EPO* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 6.32; y *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafos 4.4 y 4.9.

²⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 26; y declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 22.

²⁷ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.26.

²⁸ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - EPO* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 3.11.

15. Además, la hipótesis propuesta por los Estados Unidos no es "plausible" ni "razonable". En primer lugar, los Estados Unidos están proponiendo una hipótesis que no plantea una aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.²⁹ Como los Estados Unidos admiten, su hipótesis alternativa solo se refiere a las constataciones del OSD con respecto a las medidas "en su aplicación" y no tiene en cuenta cómo las constataciones con respecto a las medidas "en sí mismas" repercutirían en la aplicación de las constataciones con respecto a las medidas "en su aplicación".³⁰ Sin embargo, según las propias declaraciones de los Estados Unidos en el procedimiento del párrafo 3 c) del artículo 21, no sería posible aplicar las constataciones con respecto a las medidas "en su aplicación" sin aplicar antes las constataciones con respecto a las medidas "en sí mismas", porque los enfoques y métodos revisados que se desarrollarán al aplicar las constataciones con respecto a las medidas "en sí mismas" podrían aplicarse o adaptarse a la medida de aplicación "en su aplicación".³¹

16. Incluso al abordar únicamente a las constataciones con respecto a las medidas "en su aplicación", los Estados Unidos explican que adoptarían las medidas descritas en su hipótesis solo tras seguir los procedimientos que describieron en el procedimiento del párrafo 3 c) del artículo 21, que incluyen solicitar observaciones de las partes interesadas en relación con el método de cálculo adecuado, que el USDOC luego tendría en cuenta al redeterminar el margen de dumping de LG.³² Por lo tanto, la hipótesis de los Estados Unidos, que aplica un margen de dumping predeterminado con respecto a LG que ya obraba en el expediente del procedimiento no puede ser plausible o razonable porque pasa por alto las etapas del procedimiento de aplicación que podrían dar lugar a una nueva revisión del margen de dumping.

17. Además, la hipótesis de los Estados Unidos exigiría que el Árbitro examine la compatibilidad de la medida hipotética con las normas de la OMC, algo que no está comprendido en el alcance del presente arbitraje. La prescripción de que una situación hipotética sea compatible con las normas de la OMC no significa que los Estados Unidos gocen de una presunción de conformidad en el marco de la cual su hipótesis se interpretará de una manera considerada compatible con las normas de la OMC. Esto es especialmente cierto debido al carácter especulativo de la hipótesis de los Estados Unidos, con arreglo a la cual el USDOC "podría" adoptar ciertas medidas y "podría" tomar la decisión de utilizar el método P-P en lugar del método P-T incompatible con las normas de la OMC.³³ La afirmación de que el USDOC "podría" adoptar estas determinaciones puede interpretarse igualmente en el sentido de que los Estados Unidos también podrían seguir aplicando las medidas incompatibles con las normas de la OMC si el USDOC no modifica sus determinaciones iniciales. De hecho, incluso si el Árbitro aceptara que el USDOC adoptaría estas medidas y utilizaría el método de comparación P-P previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en lugar del método de comparación P-T previsto en la segunda frase, no hay ninguna forma de asegurar que los Estados Unidos aplicarían el método P-P de una forma compatible con las normas de la OMC. El Árbitro no puede suponer que la utilización del método P-P automáticamente daría lugar a resultados compatibles con las normas de la OMC. En consecuencia, no hay ninguna forma en que el Árbitro se pueda asegurar de que la hipótesis de los Estados Unidos es compatible con las normas de la OMC.

18. En resumen, la hipótesis de Corea, basada en la supresión de los derechos de importación, es plausible y razonable y, de hecho, es la única situación hipotética indiscutiblemente compatible con las normas de la OMC que se ha sometido a la consideración del Árbitro. Por otro lado, la hipótesis de los Estados Unidos es irreconciliable con la propia descripción hecha por los Estados Unidos de sus procedimientos nacionales. También es especulativa, y exige que el Árbitro presuma la compatibilidad de la medida con las normas de la OMC, lo que no tiene ningún fundamento jurídico, o examine la compatibilidad de la medida hipotética con las normas de la OMC, lo que no está comprendido en el alcance del presente arbitraje. En consecuencia, Corea respetuosamente solicita que el Árbitro constate que la terminación de las medidas incompatibles con las normas de la OMC es la situación hipotética adecuada en el presente procedimiento.

²⁹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro, párrafo 12.

³⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 19.

³¹ Respuestas de Corea a las preguntas formuladas después de la audiencia por el Árbitro, párrafos 6-8.

³² Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas después de la audiencia por el Árbitro, párrafo 24.

³³ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas después de la audiencia por el Árbitro, párrafo 25.

B. El análisis económico de Corea demuestra que el nivel de suspensión propuesto es equivalente al nivel de anulación y menoscabo

1. El modelo de equilibrio parcial de Bown y Ruta es el modelo más adecuado para calcular el nivel de anulación y menoscabo

19. Corea calculó el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones utilizando un modelo de equilibrio parcial basado en la investigación realizada por Chad Bown y Michele Ruta para estimar los efectos en el comercio de la falta de cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos al expirar el plazo prudencial (el "modelo de Bown y Ruta"). El modelo de Bown y Ruta es un modelo económico ampliamente reconocido que explica los efectos en el comercio con arreglo a marcos económicos simples pero eficaces. En efecto, los propios Estados Unidos propusieron, en lo fundamental, el mismo método en su documento sobre la metodología en el arbitraje del párrafo 6 del artículo 22 en el asunto *India - Productos agropecuarios (párrafo 6 del artículo 22 - India)*.³⁴

20. El modelo de Bown y Ruta calcula directamente la cuantía total del efecto en el comercio provocado por la medida comercial incompatible con las normas de la OMC. Es decir, en lugar de calcular el nivel de las importaciones que se habría alcanzado si la medida incompatible con las normas de la OMC se hubiera suprimido y sustraer la cuantía real de las importaciones al final del plazo prudencial, el modelo de Corea logra el mismo efecto calculando directamente la cuantía de importaciones adicionales que se habría alcanzado si la medida incompatible con las normas de la OMC se suprimiera. La razón por la cual Corea utilizó este método es porque calcula directamente la repercusión de la medida comercial de una forma que excluye factores externos que puedan distorsionar la repercusión de la medida incompatible con las normas de la OMC. Por ejemplo, los exportadores suelen tomar medidas para sobreponerse a medidas injustas en materia de derechos antidumping y compensatorios, a un costo importante, lo que da lugar a un aumento del valor de importación real que oculta la repercusión en el comercio de la medida incompatible con las normas de la OMC. El modelo de Bown y Ruta aísla la repercusión en el comercio de la medida comercial en sí misma para que estos factores externos no se tomen en consideración.

21. La fórmula utilizada por Corea para calcular el nivel de anulación o menoscabo con respecto a las LGCUD en una cuantía de USD 711 millones es la siguiente:

Pérdida comercial debida a las medidas de los Estados Unidos: USD 711 millones =

(descenso del precio del 11,86% al poner fin a la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 4 + descenso del precio del 0,58% al poner fin a la aplicación de los derechos compensatorios) x

(La participación del 42,9% de las importaciones procedentes de Corea en 2011) x

(Elasticidad precio de 0,55 de la demanda de 0,55 + elasticidad precio de la oferta de 7) x

(El valor total de USD 1.764.569.000 de las importaciones estadounidenses previsto para 2017).

22. Para calcular el nivel de anulación y menoscabo con respecto a las LGCUD en años posteriores, Corea aplicó una tasa de crecimiento que se basa en la tasa media del crecimiento previsto del mercado estadounidense de LGCUD, partiendo del supuesto razonable de que las importaciones procedentes de Corea aumentarían proporcionalmente al crecimiento del mercado estadounidense de LGCUD.³⁵

³⁴ *India - Productos agropecuarios*, documento sobre metodología de los Estados Unidos, párrafo 6 (Prueba documental KOR-29) ("Las exportaciones estadounidenses de CTP perdidas debido a la prohibición de las importaciones impuesta por la India se calculan utilizando un modelo de equilibrio parcial estático, descrito en detalle en las secciones IV a VI. Este marco analítico se fundamenta en estudios académicos especializados y se ha utilizado para cuantificar los efectos en el comercio de medidas similares. Anteriores árbitros en virtud del párrafo 6 del artículo 22 se han basado también en un modelo de equilibrio parcial").

³⁵ Documento sobre la metodología de Corea, párrafo 46; véase también la comunicación escrita de Corea, párrafos 82-83.

23. En esta fórmula, la variación del precio se calcula sobre la base del descenso del precio de las lavadoras procedentes de Corea causado por la eliminación de las medidas incompatibles con las normas de la OMC. Como las medidas en litigio consisten en la imposición de aranceles, el nivel de descenso del precio resultante de la eliminación de esos aranceles equivale al nivel de los aranceles impuestos a las LGCUD procedentes de Corea. Este nivel está representado por el promedio ponderado del tipo de derecho antidumping del 11,86% y el promedio ponderado del tipo de derecho compensatorio del 0,58%. Corea efectuó además un reajuste correspondiente al descenso del precio multiplicando la participación de las lavadoras procedentes de Corea en las importaciones, para reflejar correctamente la repercusión real en el precio de todo el mercado estadounidense causada por el descenso del precio de las lavadoras procedentes de Corea.

24. A través del modelo de equilibrio parcial, Corea puede mostrar que la imposición de derechos antidumping y compensatorios produjo un aumento artificial de los precios en el mercado estadounidense y, por consiguiente, una disminución del volumen de las exportaciones de LGCUD coreanas a los Estados Unidos. Suprimir los derechos antidumping y compensatorios incompatibles con las normas de la OMC disminuye el precio de las lavadoras en el mercado estadounidense, lo que aumenta la demanda de lavadoras coreanas y causa una reducción de la oferta interna. Esta variación de la demanda y la oferta en el mercado estadounidense crea una demanda excedentaria que, multiplicada por los precios en el mercado estadounidense, es equivalente al valor de las exportaciones adicionales procedentes de Corea. Este valor, calculado en USD 711 millones en la fecha de expiración del plazo prudencial, representa la pérdida comercial causada por el incumplimiento de los Estados Unidos.

25. Los Estados Unidos alegan que el modelo no es adecuado porque supone una sustituibilidad perfecta.³⁶ Sin embargo, la sustituibilidad perfecta no es una condición absoluta para utilizar el modelo de Bown y Ruta, como demostró el hecho de que los propios Estados Unidos propusieran, en lo fundamental, el mismo modelo para calcular el nivel de anulación o menoscabo en el asunto *India - Productos agropecuarios*.³⁷ En particular, Corea no considera que la sustituibilidad de las LGCUD sea inferior a la sustituibilidad de los productos de pollo en cuestión en el asunto *India - Productos agropecuarios*. La intensa competencia en materia de precios entre LGCUD en el mercado estadounidense se aproxima a la "sustituibilidad perfecta"³⁸ mientras que, probablemente, el nivel de sustituibilidad entre productos alimenticios que parecen estar contaminados y los que no sería muy inferior al nivel de sustituibilidad entre marcas de lavadoras.³⁹

26. Además, el modelo de Bown y Ruta no supone la existencia de productos procedentes de solo dos países. Más bien, aísla los efectos en el comercio con respecto a estos dos países, lo que hace innecesario tener en cuenta terceros países por separado.

27. Por último, la utilización en el modelo de Corea de la participación en las importaciones, en lugar de la participación en el mercado total utilizada en el modelo del asunto *India - Productos agropecuarios*, no es una diferencia significativa que haga que el modelo de Bown y Ruta sea inexacto.

28. Además, el modelo económico alternativo propuesto por los Estados Unidos basado en las especificaciones de Armington no es un modelo adecuado para calcular el nivel de la anulación o menoscabo. El modelo de Armington está concebido específicamente para restar importancia a los efectos en el comercio de medidas incompatibles con las normas de la OMC, ya que supone que los consumidores se ven limitados a una de las tres variantes del producto, que no puede sustituirse por ninguna otra variedad del producto. Debido a la supuesta falta de sustituibilidad entre las LGCUD con arreglo al modelo de Armington, el modelo es en gran medida inmune a variaciones en los volúmenes de importación, ya que estos productos importados no pueden sustituir a los productos nacionales o a los productos no sujetos a medidas.⁴⁰

29. Además, el modelo de Armington es sumamente sensible a los parámetros del modelo y, en particular, a las elasticidades de Armington. En este caso, una variación de la elasticidad de apenas

³⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 60.

³⁷ Declaración inicial de Corea, párrafos 57-62.

³⁸ Respuestas de Corea a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro, párrafo 82; y declaración inicial de Corea, párrafo 60.

³⁹ Declaración inicial de Corea, párrafo 61.

⁴⁰ Declaración inicial de Corea, párrafo 66.

un dígito da por resultado aumentos de dos dígitos en el nivel de la anulación o menoscabo.⁴¹ Debido a esta sensibilidad a las elasticidades, no es posible obtener un cálculo exacto utilizando el modelo de Armington basándose en la información sobre elasticidad obrante en el expediente: la información sobre elasticidad facilitada en el informe de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"). Para calcular exactamente el nivel de anulación o menoscabo utilizando el modelo de Armington, sería necesario reunir información sobre elasticidad destinada a calcular los volúmenes comerciales para un ámbito de productos definido de manera muy restringida, como las LGCUD. Para evitar las distorsiones causadas por la sensibilidad a las elasticidades del modelo de Armington, la información sobre elasticidad debe calcularse con precisión mediante una estimación exacta del nivel específico de sustitución entre productos de diferentes orígenes y sobre la base de los precios de mercado y las variaciones de las cantidades en un año específico.⁴²

30. Teniendo en cuenta las diversas limitaciones teóricas y prácticas del modelo de Armington, es más adecuado emplear el modelo de Bown y Ruta en este caso, ya que aporta resultados exactos utilizando datos razonablemente disponibles.

2. La utilización de los datos por Corea es razonable y exacta

31. La fórmula utilizada por Corea para calcular el nivel de anulación y menoscabo con respecto a los productos LGCUD se basa en datos exactos y razonablemente disponibles. En particular, la utilización de los datos de participación en las importaciones en 2011 utilizando el modelo de Bown y Ruta es adecuada y necesaria para obtener un cálculo exacto del nivel de anulación y menoscabo, sobre la base del que habría sido el valor de las importaciones de Corea si la medida incompatible con las normas de la OMC se hubiera suprimido al final del plazo prudencial.

32. El enfoque de Corea es compatible con las constataciones del Árbitro en el asunto *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE). El árbitro en esa diferencia consideró que las "cifras correspondientes al período anterior a la prohibición" constituían un punto de partida representativo a los efectos del cálculo de las exportaciones totales en la situación hipotética, es decir, en el supuesto de que la prohibición hubiera sido suprimida al final del plazo prudencial.⁴³ Siguiendo este razonamiento, Corea utiliza los datos de la participación en las importaciones en 2011 para calcular cuál habría sido el valor de las importaciones de Corea si la medida incompatible con las normas de la OMC se hubiera puesto en conformidad al final del plazo prudencial, en el supuesto razonable de que Corea recuperaría la participación en las importaciones que tenía antes de la imposición de las medidas incompatibles con las normas de la OMC.

33. La incorporación de los datos de las importaciones en 2011 no significa que el nivel de anulación o menoscabo calculado utilizando la fórmula de Corea sea punitivo o pretenda contrarrestar los efectos en el comercio de las medidas incompatibles con las normas de la OMC.⁴⁴ Dado que un arbitraje del párrafo 6 del artículo 22 se basa en que la parte demandada no ha puesto sus medidas en conformidad a más tardar al final del plazo prudencial, es imposible conocer cuál sería el efecto real de suprimir esas medidas. Un aspecto que es razonable considerar al estimar cómo reaccionaría el mercado si las medidas se suprimieran es la situación del mercado antes de que las medidas se impusieran. El examen de los datos anteriores a la imposición de la medida, en consecuencia, proporciona un sustituto razonable de la situación del mercado en ausencia de la medida incompatible con las normas de la OMC.

34. De hecho, Corea aplicó los datos de participación en las importaciones en 2011 al valor total de las importaciones en 2017 para estimar cuál habría sido el valor de las importaciones de LGCUD coreanas sobre la base de los datos de 2017. La participación en las importaciones en 2011 solo se incorporó para estimar la proporción de las importaciones que habría sido atribuible a Corea sin la medida incompatible con las normas de la OMC.

35. Además, los Estados Unidos impugnan la incorporación de una tasa de crecimiento en la fórmula de Corea para calcular la anulación y menoscabo en 2018 y en años posteriores.⁴⁵

⁴¹ Declaración inicial de Corea, párrafo 68.

⁴² Respuestas de Corea a las preguntas formuladas después de la audiencia por el Árbitro, párrafo 74.

⁴³ Decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 67.

⁴⁴ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas después de la audiencia por el Árbitro, párrafo 38.

⁴⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 116-121.

Es razonable tener en cuenta la tasa de crecimiento prevista de la rama de producción pertinente al calcular el nivel de anulación y menoscabo. En efecto, el factor de la tasa de crecimiento ha sido utilizado en anteriores arbitrajes del párrafo 6 del artículo 22. El concepto de anulación y menoscabo reconoce que, de otro modo, en ausencia de una medida incompatible con las normas de la OMC, seguirían resultando ventajas. Si las ventajas aumentan o disminuyen en el futuro, es razonable que el nivel de anulación y menoscabo también pueda variar, en función del nivel de ventajas que de otro modo habrían resultado para Corea en ese momento. Por lo tanto, un nivel de suspensión que incorpore la tasa de crecimiento del mercado sería más exacta y equivalente al nivel de anulación y menoscabo. Es razonable suponer que las importaciones de lavadoras coreanas aumenten, como mínimo, en proporción al tamaño del mercado. Además, la tasa de crecimiento prevista por Corea es más prudente que la tasa de crecimiento real prevista tanto para la rama de producción de lavadoras como para los productos LG y Samsung.

36. Los Estados Unidos no han señalado ningún precedente ni fundamento que respalde su alegación de que las tasas de crecimiento no deben tenerse en cuenta. De hecho, los mismos Estados Unidos han incorporado el factor de la tasa de crecimiento en la fórmula que utilizaron en una diferencia anterior.⁴⁶ Antes bien, el único fundamento de la impugnación de los Estados Unidos a la incorporación de una tasa de crecimiento es su argumento de que la decisión empresarial de los exportadores LG y Samsung de trasladar las instalaciones de producción fuera de Corea significa que las importaciones procedentes de Corea no aumentarían en proporción al crecimiento del mercado estadounidense de LGCUD. Sin embargo, como se examina más detenidamente *infra*, las decisiones empresariales de las distintas empresas no son pertinentes para determinar el nivel de anulación y menoscabo sufrido por Corea.

C. La alegación de los Estados Unidos de que al no poner su medida en conformidad no se daría lugar a anulación o menoscabo carece de fundamento

37. El argumento de los Estados Unidos de que el nivel de anulación o menoscabo adecuado en este arbitraje es nulo, porque LG y Samsung no tienen ningún interés ni capacidad de producir LGCUD en Corea para el mercado estadounidense es injustificado.⁴⁷ La afirmación de los Estados Unidos no tienen ningún fundamento en los Acuerdos de la OMC ni en arbitrajes anteriores en el marco del párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Es indiscutible que los Estados Unidos infringieron las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994, y que esas infracciones "han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Corea de esos Acuerdos".⁴⁸ En los casos en que se ha constatado que la medida de un Miembro anula y menoscaba ventajas resultantes para otro Miembro, "el nivel debe ser mayor que 'cero', y sugerir lo contrario es un contrasentido".⁴⁹

38. Además, la premisa de que el hecho de que los Estados Unidos no hayan puesto su medida en conformidad daría lugar a una anulación y menoscabo igual a cero es simplemente falsa. Los productores coreanos siguen exportando LGCUD procedentes de Corea a los Estados Unidos y los Estados Unidos no han establecido que los volúmenes de exportación de Corea no se recuperarían con la supresión de las medidas incompatibles con las normas de la OMC. Antes bien, los Estados Unidos se basan en declaraciones formuladas por funcionarios de Samsung y LG en el contexto de una investigación distinta, realizada de conformidad con disposiciones legales internas diferentes, para aducir que las empresas no tienen intención de reanudar la producción en Corea de LGCUD para el mercado estadounidense, y que la decisión empresarial no es resultado de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios incompatibles con las normas de la OMC.⁵⁰

39. Las alegaciones de los Estados Unidos son infundadas por varias razones. En primer lugar, el ESD establece claramente que el *Miembro* quien es objeto de anulación o menoscabo de ventajas, no las distintas empresas que están en el territorio del Miembro.⁵¹ En consecuencia, las decisiones empresariales de las distintas empresas no influyen en la determinación del nivel de anulación y

⁴⁶ *India - Productos agropecuarios*, documento sobre metodología de los Estados Unidos, párrafo 7 (Prueba documental KOR-29).

⁴⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 19 y 51.

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 8.4.

⁴⁹ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 5.50.

⁵⁰ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro, párrafo 41.

⁵¹ Declaración inicial de Corea, párrafo 41.

menoscabo causado a Corea. De hecho, como cuestión práctica, sería imposible estimar los efectos en el comercio si las consideraciones empresariales de las distintas empresas debieran tenerse en cuenta al calcular el nivel de la anulación o menoscabo. Las actividades comerciales inevitablemente causarían reacciones en las empresas y cada empresa tomará un rumbo diferente que repercuta en sus distintos volúmenes comerciales en diferentes formas. Esto no significa que las capacidades o decisiones de estas empresas deban dictar la determinación del nivel de la anulación o menoscabo. La consideración de tales factores sería especulativa y no verificable, y no estaría comprendida en el mandato de un árbitro del párrafo 6 del artículo 22.

40. En segundo lugar, contrariamente a la alegación de los Estados Unidos de que las decisiones de los exportadores de trasladar las instalaciones de producción fuera de Corea no estaban relacionadas con las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios incompatibles con las normas de la OMC, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la propia USITC reconoció la correlación temporal entre la imposición de derechos antidumping y compensatorios y el traslado de las instalaciones de producción de LG y Samsung.⁵² Está claro que los Estados Unidos consideraron que la decisión de LG y Samsung de trasladar las instalaciones de producción fuera de Corea, y en última instancia, a los Estados Unidos, era un resultado directo de los derechos antidumping y compensatorios impuestos por los Estados Unidos. En la medida en que hubo una disminución de las exportaciones coreanas de LGCUD a los Estados Unidos, esta disminución es atribuible a la imposición por los Estados Unidos de órdenes en materia de derechos antidumping y compensatorios, y es razonable suponer que esta tendencia descendente se invertiría con la supresión de las medidas incompatibles con las normas de la OMC.

41. Además, los Estados Unidos no tienen en cuenta la realidad empresarial que afrontan los productores coreanos. Las declaraciones a las que hacen referencia los Estados Unidos indican que trasladar la producción a los Estados Unidos para abastecer al mercado estadounidense constituía un ahorro significativo en los costos. Parte de las eficiencias y ahorros en los costos consiste, inevitablemente, en eludir los derechos antidumping y compensatorios. A este respecto, la necesidad de trasladar las operaciones de producción a los Estados Unidos es, en sí misma, una forma de anulación y menoscabo de las ventajas de Corea, ya que las medidas estadounidenses alteraron injustamente la relación de competencia entre los productores coreanos y los productores nacionales estadounidenses.

42. En resumen, los Estados Unidos no aportan ningún fundamento convincente para aducir que el nivel de anulación y menoscabo de Corea sea nulo, y su alegación debe desestimarse. Si el Árbitro estuviera de acuerdo con los Estados Unidos, ese resultado no solo sería contrario al propósito fundamental del sistema de solución de diferencias de la OMC, sino que también sentaría un precedente peligroso. Incentivaría a otros Miembros de la OMC a imponer derechos antidumping y compensatorios prohibitivamente altos y, a la vez, prolongaría el procedimiento de solución de diferencias en la OMC hasta que los productores extranjeros no tuvieran más opción que abandonar la producción en sus países de origen y trasladar las instalaciones a los territorios del Miembro que los impone.⁵³ Por lo tanto, Corea respetuosamente solicita que el Árbitro aplique el nivel de anulación y menoscabo propuesto por Corea.

D. El cálculo realizado por Corea del nivel de anulación y menoscabo con respecto a los productos distintos de las LGCUD como resultado de la infracción resultante de la medida "en sí misma" cometida por los Estados Unidos es adecuado

43. En el procedimiento subyacente, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación declararon que tanto el MPD como la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación P-T son, "en sí mismos", incompatibles con el Acuerdo Antidumping.⁵⁴ Estas constataciones no se limitaron a las LGCUD, sino que repercuten en todos los demás productos con respecto a los cuales el USDOC aplica los métodos de comparación incompatibles con las normas de la OMC.

44. El hecho de que los Estados Unidos no hayan puesto sus medidas en conformidad afecta no solo a las importaciones coreanas de LGCUD, sino a todas las importaciones coreanas que se someten a procedimientos antidumping estadounidenses en los cuales estos métodos de

⁵² USITC Pub. 4745, nota 349 (Prueba documental KOR-25).

⁵³ Declaración inicial de Corea, párrafo 8.

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 6.3-6.11.

comparación continúan utilizándose. Para adoptar un enfoque prudente, Corea no ha incluido los efectos comerciales de las medidas incompatibles con las normas de la OMC en las importaciones de productos distintos de las LGCUD al final del plazo prudencial. Es decir, si la investigación o el examen se iniciaron antes del plazo prudencial, Corea no suspenderá las concesiones sobre la base de la anulación y el menoscabo causados a estas importaciones aunque la determinación o los resultados definitivos se emitan después del plazo prudencial. Sin embargo, Corea propone utilizar la misma fórmula utilizada para calcular el nivel de anulación y menoscabo a las importaciones de LGCUD al final del plazo prudencial a las importaciones de productos distintos de las LGCUD que sean objeto de nuevas investigaciones o exámenes administrativos iniciados después de expirado el plazo prudencial, con respecto a los cuales los métodos incompatibles con las normas de la OMC continúan utilizándose.

45. A este respecto, Corea utilizará los datos específicos correspondientes a cada producto en cuestión.⁵⁵ Estos datos se obtendrán, aunque no exclusivamente, de los datos de la USITC relativos a las elasticidades de la demanda y la oferta de los productos en cuestión, las estadísticas de importación de cada código del SA incluido en el alcance del procedimiento, la variación del precio representada por el tipo de derecho antidumping determinado sobre la base del MPD incompatible con las normas de la OMC y la utilización de la reducción a cero.⁵⁶ Corea también se asegurará de incluir en su cálculo del nivel de anulación y menoscabo los márgenes calculados sobre la base de los métodos incompatibles con las normas de la OMC y excluir los márgenes y datos de las importaciones correspondientes a exportadores con respecto a los cuales el USDOC no aplicó el MPD ni la reducción a cero al utilizar el método P-T (por ejemplo, los márgenes calculados sobre la base de la aplicación de la totalidad de los "hechos desfavorables de que se tenía conocimiento"). Al calcular el nivel de anulación y menoscabo, Corea se basa exclusivamente en información fidedigna y verificable y no en especulaciones.⁵⁷ La fórmula con respecto a la medida "en sí misma" utilizaría datos objetivos que se utilizan en la fórmula con respecto a la medida "en su aplicación" con respecto a cada producto específico.

46. Árbitros anteriores han constatado que una fórmula es un método adecuado para cuantificar el nivel de la suspensión en una situación en que la anulación o el menoscabo aún no se ha calculado al expirar el plazo prudencial, pero en que el Miembro que ha de proceder a la aplicación infringiría una decisión con respecto a la medida "en sí misma" en el futuro. La razón para incluir una fórmula con respecto a la medida "en sí misma" en la solicitud de suspensión de concesiones presentada por Corea se apegaba a la misma lógica seguida por el Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, que consideró que, en los casos en que se constata que una medida es incompatible "en sí misma" con las normas de la OMC y la parte demandada no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, la existencia y el mantenimiento de la medida incompatible con las normas de la OMC "en sí misma" infringe los derechos de la parte reclamante, y que cada aplicación de dicha medida acrecienta el nivel de la anulación o menoscabo sufrido por la parte reclamante.⁵⁸ La situación también es comparable a la del asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, en que el Árbitro constató que en el ESD no hay ninguna limitación a la posibilidad de establecer un nivel variable de suspensión siempre que el nivel de la suspensión sea equivalente al nivel de la anulación o menoscabo, y siempre que los reajustes estén justificados y no aumente la imprevisibilidad como resultado de ellos.⁵⁹

47. Los Estados Unidos reconocen que es posible utilizar una fórmula para calcular el nivel futuro de la anulación o el menoscabo, pero aducen que la utilización de una fórmula no es adecuada en este caso. Sin embargo, los Estados Unidos no han establecido un sustento para sus alegaciones. Corea ha demostrado plenamente que todos los aspectos de la fórmula que ha propuesto son razonables. Corea ha demostrado que es razonable suponer que un margen de dumping que se ha calculado sobre la base de un método incompatible con las normas de la OMC sería suprimido, lo que daría por resultado un margen de cero. En particular, solo se permite que los Miembros mantengan medidas antidumping si esas medidas se impusieran de conformidad con el Acuerdo Antidumping. Como el Grupo Especial y el Órgano de Apelación han confirmado, la utilización del

⁵⁵ Véase el documento sobre la metodología de Corea, párrafo 50.

⁵⁶ Véase el documento sobre la metodología de Corea, párrafos 50-51.

⁵⁷ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafos 5.54, 5.63 y 7.7.

⁵⁸ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafos 6.14-6.15 y 7.8.

⁵⁹ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Brasil)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), párrafo 4.20.

MPD y la reducción a cero al aplicar el método P-T es incompatible con el Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, los Estados Unidos no mantienen el derecho a imponer un margen de dumping que ha sido calculado en contravención del Acuerdo Antidumping. Corea también ha demostrado que la fórmula utilizada con respecto a productos distintos de las LGCUD, que es idéntica a la fórmula utilizada con respecto a los productos LGCUD, es razonable y se basa en principios económicos sólidos. Corea ha demostrado a través de sus explicaciones y a través de muestras que podría obtener los datos necesarios para realizar los cálculos, principalmente a través de fuentes públicas como organismos gubernamentales o asociaciones comerciales estadounidenses y, de ser necesario, a través de entidades privadas.⁶⁰

48. En resumen, la fórmula propuesta por Corea para calcular el nivel de anulación y menoscabo con respecto a los productos distintos de las LGCUD es razonable y se basa en datos disponibles. Los Estados Unidos no han establecido que la aplicación de la fórmula relativa a los productos distintos de las LGCUD daría lugar a una suspensión de concesiones que exceda del nivel de anulación o menoscabo. Por consiguiente, Corea solicita respetuosamente que el Árbitro autorice la suspensión de concesiones con respecto a una anulación y un menoscabo futuros en la cuantía que ha de calcularse utilizando la fórmula correspondiente a los productos distintos de las LGCUD propuesta por Corea.

V. CONCLUSIÓN

49. Por estas razones, Corea solicita respetuosamente que el Árbitro determine que el nivel de la suspensión de concesiones con respecto a las LGCUD procedentes de Corea es de USD 711 millones, que ha de ajustarse cada año con arreglo a la fórmula descrita en el documento sobre la metodología de Corea, y que el nivel de la suspensión de concesiones con respecto a los productos distintos de las LGCUD procedentes de Corea ha de calcularse sobre la base de la fórmula descrita en el documento sobre la metodología de Corea.

⁶⁰ Respuestas de Corea a las preguntas formuladas con antelación por el Árbitro, párrafos 123-125; y respuestas de Corea a las preguntas formuladas después de la audiencia por el Árbitro, párrafos 107-114.

ANEXO C

CÁLCULOS DEL ÁRBITRO

Índice		Página
Anexo C-1	Nivel de anulación o menoscabo respecto de las LGCUD: cálculos	36
Anexo C-2	Nivel de anulación o menoscabo respecto de productos distintos de las LGCUD: derivación de la fórmula	48

ANEXO C-1**NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO RESPECTO DE LAS LGCUD: CÁLCULOS****Cuadro 1: Derecho antidumping**

ASUNTO	VALORES
Derecho antidumping inicial sobre las LGCUD coreanas en 2011	0,0%
Derecho antidumping sobre las LGCUD coreanas en 2012	11,86%
Importaciones estadounidenses previstas de LGCUD procedentes de Corea en 2012 después de la aplicación del derecho antidumping (millones)	USD [[***]]
Participación de Corea prevista en el mercado estadounidense después de la aplicación del derecho	[[***]]
Mercado estadounidense de LGCUD en 2017 (millones)	USD 3.718,4
Importaciones estadounidenses previstas de LGCUD procedentes de Corea en 2017 (millones)	USD [[***]]
Derecho antidumping hipotético	[[***]]
Importaciones estadounidenses hipotéticas de LGCUD procedentes de Corea (millones)	USD [[***]]
Anulación o menoscabo (millones)	USD 74,40

Cuadro 2: Derecho compensatorio

ASUNTO	VALORES
Derecho compensatorio inicial sobre las LGCUD coreanas en 2011	0,0%
Derecho compensatorio sobre las LGCUD coreanas en 2012	0,58%
Importaciones estadounidenses previstas de LGCUD procedentes de Corea en 2012 después de la aplicación del derecho compensatorio (millones)	USD [[***]]
Participación de Corea prevista en el mercado estadounidense después de la aplicación del derecho	[[***]]
Mercado estadounidense de LGCUD en 2017 (millones)	USD 3.718,4
Importaciones estadounidenses previstas de LGCUD procedentes de Corea en 2017 (millones)	USD [[***]]
Derecho compensatorio hipotético	0,0%
Importaciones estadounidenses hipotéticas de LGCUD procedentes de Corea (millones)	USD [[***]]
Anulación o menoscabo (millones)	USD 10,41

Cuadro 3: Valor CIF general de las importaciones correspondientes a Corea por número del HTS**Importaciones generales estadounidenses****Datos trimestrales correspondientes a 2010-2017**

Número del HTS	Año	T1	T2	T3	T4
8450110040	2010	455.900	1.005.798	233.194	321.100
8450110080	2010	2.411.181	3.127.637	2.352.108	856.464
8450200090	2010	142.437.357	200.352.678	191.620.967	122.882.409
8450902000	2010	3.165	7.254	12.407	6.403
8450906000	2010	17.221.417	18.859.599	10.099.736	10.200.203
8450110040	2011	5.297.409	2.658.820	508.274	3.645.284
8450110080	2011	2.742.125	3.474.175	3.178.022	4.316.686
8450200090	2011	152.543.185	130.775.593	100.973.206	164.089.821
8450902000	2011	11.483	0	5.835	9.161
8450906000	2011	15.176.653	10.232.980	6.657.471	13.044.517
8450110040	2012	944.025	1.842.228	1.223.156	769.642
8450110080	2012	4.477.326	4.579.619	3.278.981	1.338.362
8450200090	2012	83.202.038	191.090.515	143.698.714	107.883.370
8450902000	2012	134.718	47.418	37.410	7.772
8450906000	2012	6.931.041	13.772.378	15.866.941	11.968.395
8450110040	2013	0	0	0	0
8450110080	2013	2.160.471	2.756.001	3.538.996	3.899.584
8450200090	2013	80.714.166	93.928.512	49.391.822	68.432.414
8450902000	2013	130.369	231.103	110.762	207.085
8450906000	2013	12.843.113	2.474.776	1.564.143	2.580.268
8450110040	2014	0	267.412	55.634	0
8450110080	2014	3.285.580	3.058.525	4.964.255	4.181.821
8450200090	2014	54.756.381	51.941.406	26.031.374	14.575.763
8450902000	2014	288.991	185.152	284.129	103.190
8450906000	2014	2.172.278	1.922.635	1.740.304	1.719.880
8450110040	2015	33.210	0	632.369	3.999.882
8450110080	2015	4.250.557	4.828.466	3.059.896	4.159.627
8450200040	2015	2.381.816	5.470.562	3.364.544	4.305.302
8450200080	2015	13.154.573	15.357.655	10.717.448	19.848.967
8450902000	2015	260.828	322.957	235.073	407.602
8450906000	2015	2.125.548	2.380.446	2.314.134	2.261.598
8450110040	2016	8.295.821	5.943.180	1.975.084	6.665.517
8450110080	2016	5.510.528	3.565.435	3.162.474	3.966.431
8450200040	2016	6.859.967	2.417.464	7.766.322	16.438.224
8450200080	2016	19.848.219	15.905.949	19.066.124	33.735.203
8450902000	2016	172.603	307.169	81.878	240.018
8450906000	2016	1.713.055	1.271.572	1.237.362	2.118.122
8450110040	2017	5.787.934	7.518.135	4.444.110	23.594.408
8450110080	2017	3.544.395	4.924.709	4.573.523	3.803.447
8450200040	2017	24.158.923	28.883.403	19.928.506	68.482.685
8450200080	2017	16.047.488	31.419.135	22.651.803	46.452.573
8450902000	2017	140.111	275.920	192.018	449.749
8450906000	2017	665.364	878.310	848.603	1.394.077

Fuente: Base de datos *Dataweb* de la USITC.

Cuadro 4: Participación de las LGCUD en el valor CIF de las importaciones generales

[[

Código del HTS	Ejercicio fiscal 2011	Ejercicio fiscal 2012	Ejercicio fiscal 2013	Ejercicio fiscal 2014	Ejercicio fiscal 2015	Ejercicio fiscal 2016	Ejercicio fiscal 2017
***	***	***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***	***	***
Total	***	***	***	***	***	***	***

]]

Nota: La participación correspondiente a cada uno de los ejercicios fiscales se calcula como el valor de las importaciones de LG y Samsung respecto de las que las autoridades estadounidenses percibieron derechos incompatibles con las normas de la OMC (información proporcionada por los Estados Unidos en la Prueba documental USA-21 (ICC)) dividido entre el valor CIF de las importaciones extraído de la base de datos *Dataweb* de la USITC (véase el cuadro 3) en relación con los cuatro trimestres correspondientes al ejercicio fiscal en cuestión.

Cuadro 5: Importaciones de LGCUD estimadas en 2011

[[

Subpartida del HTS	T1-T3 de 2011	T4 de 2011	Año 2011 completo
***	***	***	***
***	***	***	***
***	***	***	***
***	***	***	***
***	***	***	***
***	***	***	***
***	***	***	***
Total	***	***	***

]]

Notas:

1) Con respecto a los tres primeros trimestres de 2011, se utiliza el porcentaje correspondiente al ejercicio fiscal de 2011 que figura en el cuadro 4. Para el cuarto trimestre de 2011, se utiliza el porcentaje correspondiente al ejercicio fiscal de 2012.

2) Los porcentajes superiores al 100% están limitados a un valor máximo del 100%.

Cuadro 6: Código del sistema de modelización algebraica general (GAMS) para calcular la anulación o menoscabo derivados del derecho antidumping
***Instrucciones**

*=====

*Para ejecutar el código, pulse F9 o seleccione "File/Run". El nivel de anulación o menoscabo se calculará en dos pasos. En primer lugar, se calcula la participación de las importaciones coreanas hipotéticas en 2012. Esta participación se combina con el tamaño del mercado en 2017 para calcular el valor inicial de las importaciones en 2017. El nivel de anulación o menoscabo se calcula a continuación como la modificación del valor de las importaciones (en precios mundiales, libres de derechos) en 2017.

*Este valor se puede indicar en el archivo de salida como la anulación o menoscabo (NoI) y también se exporta a un archivo Excel (NoI_CVD.xls).

*=====

***A. Set and parameter declaration**

*=====

SETS

I countries /KOR,USA/

PARAMETERS***1.Parameters**

sigma substitution elasticity
epsilon demand elasticity
eta supply elasticity

***2. Market data**

demand2012 total demand 2012
demand2017 total demand 2017
demand total demand
supply(I) supply country
kappa demand shifter I

***3. Duty changes**

tarinitial(I) initial ad valorem tariff
tarfinal(I) final ad valorem tariff

***4. Calibration**

omega(I) import demand shifter
lambda(I) supply shifter
tar(I) ad valorem tariff

***5. Outcome variables**

PE_PRE(I)
VEXP_PRE(I)
VEXP_POST(I)
VEXP_CHANGE(I)
ms_pre(I)
ms_post(I)
NoI;

*=====

***B. Model parameters**

*=====

```
sigma=4;
epsilon=-0.55;
eta=6;
```

```
*=====
*C. Variables and model
*=====
```

VARIABLES

OBJ objective function

POSITIVE VARIABLES

EXP domestic expenditures
P domestic price index
PE(I) export price
M(I) import demand
X(I) export supply;

EQUATIONS

OBJ_EQ objective equation
EXP_EQ domestic expenditures equation
P_EQ domestic price index equation
M_EQ(I) import demand equation
X_EQ(I) export supply equation
EQ_EQ(I) equilibrium equation;

OBJ_EQ.. OBJ-2=E=0;
EXP_EQ.. EXP-kappa*(P**(1+epsilon))=E=0;
P_EQ.. P**(1-sigma)-SUM(I,(omega(I)**sigma)*((1+tar(I))*PE(I))**(1-sigma))=E=0;
M_EQ(I).. M(I)-(omega(I)**(sigma))*((1+tar(I))*PE(I))**(-sigma)*EXP*(P**(sigma-1))=E=0;
X_EQ(I).. X(I)-lambda(I)*(PE(I)**eta)=E=0;
EQ_EQ(I).. X(I)-M(I)=E=0;

MODEL Armington Armington model /all/;

```
*=====
*D. Calculating 2012 market share
*=====
```

*1. Initial values

*Base data

demand2012=2653.6;
supply("KOR")=[**];

*Duty levels

tarinitial("KOR")=0;
tarinitial("USA")=0;
tarfinal("KOR")=0.1186;
tarfinal("USA")=0;

*2. Calibration

*Parameters and shifters

tar(I)=tarinitial(I);
demand=demand2012;
supply("USA")=demand-supply("KOR")*(1+tar("KOR"));

```
kappa=demand;
omega(I)=(1+tar(I))*(supply(I)/demand)**(1/sigma);
lambda(I)=supply(I);
```

*Initial values

```
EXP.L=demand;
P.L=1;
PE.L(I)=1;
X.L(I)=supply(I);
M.L(I)=X.L(I)*(1+tar(I));
```

*3. Solve model

*Solve baseline

```
SOLVE Armington using NLP minimizing OBJ;
PE_PRE(I)=PE.L(I);
VEXP_PRE(I)=PE_PRE(I)*M.L(I);
DISPLAY P.L,PE.L,M.L,X.L;
*(Shows that initial prices are normalized at 1)
```

*Solve 2012 counterfactual with anti-dumping duty

```
tar(I)=tarfinal(I);
SOLVE Armington using NLP minimizing OBJ;
```

*4. Calculate counterfactual value of exports in 2012

```
VEXP_POST(I)=PE.L(I)*M.L(I);
VEXP_CHANGE(I)=VEXP_POST(I)-VEXP_PRE(I);
ms_pre(I)=VEXP_PRE(I)/demand;
ms_post(I)=VEXP_POST(I)/EXP.L;
DISPLAY VEXP_PRE,VEXP_POST,VEXP_CHANGE,demand,EXP.L,ms_pre,ms_post;
```

*VEXP_POST gives the counterfactual value of trade in 2012 used to construct the

*import share for 2017.

*VEXP_CHANGE gives the change in the value of exports

*=====

*E. Calculating 2017 NoI

*=====

*The 2017 NoI is based on 2012 import shares and 2017 market size

*1. Initial values

* Base data

```
demand2017=3718.4;
supply("KOR")=(VEXP_POST("KOR")/EXP.L)*demand2017;
```

* Duty levels

```
tarinitial("KOR")=0.1186;
tarfinal("KOR")=[[***]];
```

*2. Calibration

* Parameters and shifters

```
tar(I)=tarinitial(I);
demand=demand2017;
supply("USA")=demand-supply("KOR")*(1+tar("KOR"));
kappa=demand;
omega(I)=(1+tar(I))*(supply(I)/demand)**(1/sigma);
```

lambda(I)=supply(I);

*Initial values

EXP.L=demand;

P.L=1;

PE.L(I)=1;

X.L(I)=supply(I);

M.L(I)=X.L(I)*(1+tar(I));

*3. Solve model

*Solve baseline

SOLVE Armington using NLP minimizing OBJ;

PE_PRE(I)=PE.L(I);

VEXP_PRE(I)=PE_PRE(I)*M.L(I);

DISPLAY P.L,PE.L,M.L,X.L;

*(Shows that initial prices are normalized at 1)

*Solve 2017 counterfactual reducing the anti-dumping duty

tar(I)=tarfinal(I);

SOLVE Armington using NLP minimizing OBJ;

*4. Calculate change value of exports

VEXP_POST(I)=PE.L(I)*M.L(I);

VEXP_CHANGE(I)=VEXP_POST(I)-VEXP_PRE(I);

NoI=VEXP_CHANGE("KOR")

DISPLAY VEXP_PRE,VEXP_POST,VEXP_CHANGE,NoI;

*VEXP_CHANGE for Korea gives the change in the value of trade for Korea in 2017,

*thus providing the NoI

*Write to excel

execute_unload 'NoI.gdx',NoI

execute 'gdxxrw.exe NoI.gdx O=NoI_AD.xls par=NoI'

Cuadro 7: Código del sistema de modelización algebraica general (GAMS) para calcular la anulación o menoscabo derivados del derecho compensatorio
***Instrucciones**

*=====

*Para ejecutar el código, pulse F9 o seleccione "File/Run". El nivel de anulación o menoscabo se calculará en dos pasos. En primer lugar, se calcula la participación de las importaciones coreanas hipotéticas en 2012. Esta participación se combina con el tamaño del mercado en 2017 para calcular el valor inicial de las importaciones en 2017. El nivel de anulación o menoscabo se calcula a continuación como la modificación del valor de las importaciones (en precios mundiales, libres de derechos) en 2017.

*Este valor se puede indicar en el archivo de salida como la anulación o menoscabo (NoI) y también se exporta a un archivo Excel (NoI_CVD.xls).

*=====

***A. Set and parameter declaration**

*=====

SETS

I countries /KOR,USA/

PARAMETERS***1.Parameters**

sigma substitution elasticity
epsilon demand elasticity
eta supply elasticity

***2. Market data**

demand2012 total demand 2012
demand2017 total demand 2017
demand total demand
supply(I) supply country
kappa demand shifter I

***3. Duty changes**

tarinitial(I) initial ad valorem tariff
tarfinal(I) final ad valorem tariff

***4. Calibration**

omega(I) import demand shifter
lambda(I) supply shifter
tar(I) ad valorem tariff

***5. Outcome variables**

PE_PRE(I)
VEXP_PRE(I)
VEXP_POST(I)
VEXP_CHANGE(I)
ms_pre(I)
ms_post(I)
NoI;

*=====

***B. Model parameters**

*=====

sigma=4;
epsilon=-0.55;

eta=6;

*=====

*C. Variables and model

*=====

VARIABLES

OBJ objective function

POSITIVE VARIABLES

EXP domestic expenditures

P domestic price index

PE(I) export price

M(I) import demand

X(I) export supply;

EQUATIONS

OBJ_EQ objective equation

EXP_EQ domestic expenditures equation

P_EQ domestic price index equation

M_EQ(I) import demand equation

X_EQ(I) export supply equation

EQ_EQ(I) equilibrium equation;

OBJ_EQ.. OBJ-2=E=0;

EXP_EQ.. EXP-kappa*(P**(1+epsilon))=E=0;

P_EQ.. P**(1-sigma)-SUM(I,(omega(I)**sigma)*((1+tar(I))*PE(I))**(1-sigma))=E=0;

M_EQ(I).. M(I)-(omega(I)**sigma)*((1+tar(I))*PE(I))**(-sigma)*EXP*(P**(sigma-1))=E=0;

X_EQ(I).. X(I)-lambda(I)*(PE(I)**eta)=E=0;

EQ_EQ(I).. X(I)-M(I)=E=0;

MODEL Armington Armington model /all/;

*=====

*D. Calculating 2012 market share

*=====

*1. Initial values

*Base data

demand2012=2653.6;

supply("KOR")=[**];

*Duty levels

tarinitial("KOR")=0;

tarinitial("USA")=0;

tarfinal("KOR")=0.0058;

tarfinal("USA")=0;

*2. Calibration

*Parameters and shifters

tar(I)=tarinitial(I);

demand=demand2012;

supply("USA")=demand-supply("KOR")*(1+tar("KOR"));

kappa=demand;

omega(I)=(1+tar(I))*(supply(I)/demand)**(1/sigma);

lambda(I)=supply(I);

*Initial values

```
EXP.L=demand;
P.L=1;
PE.L(I)=1;
X.L(I)=supply(I);
M.L(I)=X.L(I)*(1+tar(I));
```

*3. Solve model

*Solve baseline

```
SOLVE Armington using NLP minimizing OBJ;
PE_PRE(I)=PE.L(I);
VEXP_PRE(I)=PE_PRE(I)*M.L(I);
DISPLAY P.L,PE.L,M.L,X.L;
*(Shows that initial prices are normalized at 1)
```

```
*Solve 2012 counterfactual with countervailing duty
tar(I)=tarfinal(I);
SOLVE Armington using NLP minimizing OBJ;
```

*4. Calculate counterfactual value of exports in 2012

```
VEXP_POST(I)=PE.L(I)*M.L(I);
VEXP_CHANGE(I)=VEXP_POST(I)-VEXP_PRE(I);
ms_pre(I)=VEXP_PRE(I)/demand;
ms_post(I)=VEXP_POST(I)/EXP.L;
DISPLAY VEXP_PRE,VEXP_POST,VEXP_CHANGE,demand,EXP.L,ms_pre,ms_post;
```

*VEXP_POST gives the counterfactual value of trade in 2012 used to construct the import share for 2017.

*VEXP_CHANGE gives the change in the value of exports

*=====

*E. Calculating 2017 NoI

*=====

*The 2017 NoI is based on 2012 import shares and 2017 market size

*1. Initial values

* Base data

```
demand2017=3718.4;
supply("KOR")=(VEXP_POST("KOR")/EXP.L)*demand2017;
```

* Duty levels

```
tarinitial("KOR")=0.0058;
tarfinal("KOR")=0;
```

*2. Calibration

* Parameters and shifters

```
tar(I)=tarinitial(I);
demand=demand2017;
supply("USA")=demand-supply("KOR")*(1+tar("KOR"));
kappa=demand;
omega(I)=(1+tar(I))*(supply(I)/demand)**(1/sigma);
lambda(I)=supply(I);
```

*Initial values

```
EXP.L=demand;
P.L=1;
PE.L(I)=1;
X.L(I)=supply(I);
```

$M.L(I) = X.L(I) * (1 + tar(I));$

*3. Solve model

*Solve baseline

SOLVE Armington using NLP minimizing OBJ;

$PE_PRE(I) = PE.L(I);$

$VEXP_PRE(I) = PE_PRE(I) * M.L(I);$

DISPLAY P.L, PE.L, M.L, X.L;

*(Shows that initial prices are normalized at 1)

*Solve 2017 counterfactual reducing the countervailing duty

$tar(I) = tar_{final}(I);$

SOLVE Armington using NLP minimizing OBJ;

*4. Calculate change value of exports

$VEXP_POST(I) = PE.L(I) * M.L(I);$

$VEXP_CHANGE(I) = VEXP_POST(I) - VEXP_PRE(I);$

$NoI = VEXP_CHANGE("KOR")$

DISPLAY VEXP_PRE, VEXP_POST, VEXP_CHANGE, NoI;

*VEXP_CHANGE for Korea gives the change in the value of trade for Korea in 2017,

*thus providing the NoI

*Write to excel

execute_unload 'NoI.gdx', NoI

execute 'gdxxrw.exe NoI.gdx O=NoI_CVD.xls par=NoI'

ANEXO C-2

NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO RESPECTO DE PRODUCTOS DISTINTOS
DE LAS LGCUD: DERIVACIÓN DE LA FÓRMULA

1.1. El siguiente conjunto de ecuaciones de equilibrio define el modelo de Armington:

$$E = \kappa P^{1+\varepsilon} \quad (1)$$

$$P = \left(\sum_{i=1}^J \omega_i^{-\sigma} (p_i (1+t))^{1-\sigma} \right)^{\frac{1}{1-\sigma}} \quad (2)$$

$$m_i = \omega_i^{-\sigma} (p_i (1+t))^{-\sigma} P^{\sigma-1} E \quad (3)$$

$$x_i = \lambda_i p_i^{\eta} \quad (4)$$

$$m_i = x_i \quad (5)$$

1.2. La ecuación (1) representa la demanda total en el país importador, siendo E el gasto y P el índice de precios. P se define en la ecuación (2) como la suma ponderada de los precios de las distintas fuentes. La ecuación (3) es la ecuación de la demanda de importación, siendo m_i la cantidad importada, p_i el precio de exportación y t el tipo del derecho *ad valorem*. La ecuación (4) es la ecuación de la oferta de exportación y la ecuación (5) es el equilibrio de mercado, siendo la oferta de exportación igual a la demanda de importación. ε es la elasticidad de la demanda en el mercado interno, η es la elasticidad de la oferta de exportación y σ es la elasticidad de sustitución entre productos de distintas fuentes.

1.3. El sistema de ecuaciones (1)-(5) puede combinarse y enunciarse como variaciones relativas para obtener una expresión de la variación del valor de las importaciones (con exclusión de los derechos pagados) como función de una variación del tipo del derecho. En sentido estricto, ello requiere la diferenciación logarítmica del sistema de ecuaciones, y la combinación y reorganización de las ecuaciones resultantes para resolver la variación en el valor de las importaciones. Siguiendo este procedimiento, el nivel de anulación o menoscabo respecto de un producto distinto de las LGCUD i puede enunciarse como el producto de un coeficiente c (que depende de las elasticidades y de la participación de mercado del producto), el valor de las importaciones, $vimp_i$, la variación del tipo del derecho y un factor de escala dado por el recíproco de uno más el tipo del derecho:

$$1.4. \quad NI_i = c * \frac{vimp_i}{1+t} * \Delta t \quad (6)$$

1.5. El coeficiente c es una función de la participación de las importaciones sh y de las distintas elasticidades¹:

$$c = \frac{(\eta+1)\sigma \frac{\eta-\varepsilon}{\eta+\sigma}}{\varepsilon-\eta} - \frac{(\sigma+\varepsilon)(\eta+1) \frac{\eta}{\eta+\sigma}}{\varepsilon-\eta} sh_i \quad (7)$$

1.6. En los párrafos siguientes se ofrece una derivación detallada de las ecuaciones (6) y (7).

¹ Si se lleva el límite de σ al infinito, se obtiene la expresión del coeficiente c en el modelo de sustitutos perfectos. La derivación separada del coeficiente c a partir del modelo de equilibrio parcial de sustitutos perfectos daría lugar al mismo resultado. En consecuencia, la fórmula del modelo de sustitutos perfectos es un caso anidado de la fórmula más general del modelo de Armington.

1.7. La combinación de las ecuaciones (1)-(5) lleva a la dos ecuaciones de equilibrio siguientes:

$$\omega_i^{-\sigma} (p_i(1+t))^{-\sigma} P^{\sigma+\varepsilon} \kappa = \lambda p_i^\eta \quad (8)$$

$$P = \left[\sum_{i=1}^J \omega_i^{-\sigma} (p_i(1+t))^{1-\sigma} \right]^{\frac{1}{1-\sigma}} \quad (9)$$

1.8. El resultado de la diferenciación vectorial (logarítmica) de las ecuaciones (8)-(9) es:

$$-\sigma \left(\hat{p}_i + \frac{t}{1+t} \hat{t} \right) + (\sigma + \varepsilon) \hat{P} = \eta \hat{p}_i \quad (10)$$

$$\hat{P} = \sum_{k=1}^J sh_k \left(\hat{p}_k + \frac{t}{1+t} \hat{t} \right) \quad (11)$$

1.9. El resultado de la reordenación de la ecuación (10) para los países cuyo tipo del derecho t no varía es:

$$\hat{p}_k = \frac{\sigma + \varepsilon}{\eta + \sigma} \hat{P} \quad (12)$$

1.10. Al combinar las ecuaciones (11)-(12) se obtiene:

$$\hat{P} = \left(\hat{p}_i + \frac{t}{1+t} \hat{t} \right) + \frac{\sigma + \varepsilon}{\eta + \sigma} \sum_{k \neq i} sh_k \hat{P} \quad (13)$$

1.11. Si se reordena la ecuación (13) y se utiliza $\sum_{k \neq i} sh_k = 1 - sh_i$ el resultado es:

$$\hat{P} = \frac{sh_i}{1 - \frac{\sigma + \varepsilon}{\eta + \sigma} (1 - sh_i)} \left(\hat{p}_i + \frac{t}{1+t} \hat{t} \right) \quad (14)$$

1.12. Sustituyendo la ecuación (14) en la ecuación (10) se obtiene una expresión para p_i :

$$\hat{p}_i = \frac{\left(\sigma - \frac{(\sigma + \varepsilon) sh_i}{1 - \frac{\sigma + \varepsilon}{\eta + \sigma} (1 - sh_i)} \right)}{\frac{(\sigma + \varepsilon) sh_i}{1 - \frac{\sigma + \varepsilon}{\eta + \sigma} (1 - sh_i)} - \sigma - \eta} \frac{t}{1+t} \hat{t} \quad (15)$$

1.13. Para determinar la variación del valor de las importaciones del país con respecto al cual el tipo del derecho variará se realiza una diferenciación vectorial de la ecuación (8):

$$\frac{dvimp}{vimp} = \hat{p}_i + \hat{m}_i = (1 - \sigma) \hat{p}_i - \sigma \frac{t}{1+t} \hat{t} + (\sigma + \varepsilon) \hat{P} \quad (16)$$

1.14. Sustituyendo las ecuaciones (14)-(15) en la ecuación (16) y reordenándolas se obtiene (tras llevar a cabo un par de operaciones algebraicas tediosas pero simples) el porcentaje de variación del valor de las importaciones:

$$\frac{dvimp_i}{vimp_i} = \left(\frac{(\eta+1)\sigma \frac{\eta-\varepsilon}{\eta+\sigma}}{\varepsilon-\eta} - \frac{(\sigma+\varepsilon)(\eta+1) \frac{\eta}{\eta+\sigma}}{\varepsilon-\eta} sh_i \right) \frac{t}{1+t} \hat{t} \quad (17)$$

Entonces la ecuación (6) se sigue de la definición de una variable vectorial, es decir, $x = \frac{\Delta x}{x}$

Cuadro 1: Valores de los coeficientes de la fórmula, por capítulo del Sistema Armonizado²

Línea del SA	Coeficiente	Línea del SA	Coeficiente
1	-1,348	50	-4,360
2	-3,074	51	-5,216
3	-3,282	52	-3,157
4	-3,790	53	-2,202
5	-1,783	54	-4,675
6	-2,026	55	-2,665
7	-3,777	56	-2,620
8	-2,888	57	-2,757
9	-2,401	58	-3,008
10	-2,632	59	-2,338
11	-4,341	60	-3,202
12	-3,078	61	-3,761
13	-1,626	62	-4,168
14	-1,337	63	-3,342
15	-2,362	64	-2,377
16	-3,895	65	-1,881
17	-1,790	66	-1,877
18	-2,470	67	-1,969
19	-3,630	68	-2,620
20	-3,840	69	-3,424
21	-2,394	70	-2,600
22	-4,709	71	-2,378
23	-5,666	72	-3,869
24	-2,597	73	-2,336
25	-1,987	74	-1,817
26	-4,558	75	-1,832
27	-4,994	76	-7,150
28	-3,137	78	-5,300
29	-2,091	79	-1,886
30	-3,147	80	-2,967
31	-3,124	81	-3,266
32	-2,075	82	-1,606
33	-3,928	83	-1,691
34	-1,925	84	-3,568
35	-1,965	85	-2,038
36	-2,015	86	-1,672
37	-2,037	87	-2,294
38	-2,601	88	-4,265
39	-3,034	89	-4,151
40	-5,667	90	-3,147
41	-2,011	91	-3,266
42	-5,290	92	-1,737
43	-3,435	93	-3,274
44	-2,625	94	-1,638
45	-2,916	95	-2,291
46	-1,642	96	-3,187
47	-2,711	97	-1,631
48	-2,786	98	-3,526
49	-2,041	99	-3,524

² Puesto que en la actualidad el capítulo 77 está vacío y reservado para su posible utilización futura en el Sistema Armonizado, no puede calcularse un coeficiente para ese capítulo. Véase Organización Mundial de Aduanas, Nomenclatura del SA, edición de 2017, <<http://www.wcoomd.org/en/topics/nomenclature/instrument-and-tools/hs-nomenclature-2017-edition/hs-nomenclature-2017-edition.aspx>>, consultada el 17 de octubre de 2018.

Cuadro 2: Estadísticas resumidas sobre los coeficientes y los datos para calcular los coeficientes

	Promedio	Desviación estándar	Valor mínimo	Valor máximo
<i>Elasticidades</i>				
Elasticidad de sustitución	4,73	4,26	1,40	35,83
Elasticidad de la oferta	7,70	0,00	7,70	7,70
Elasticidad de la demanda	-0,80	0,19	-0,88	-0,00
<i>Participaciones en el mercado</i>				
Participación de las importaciones coreanas en el total de las importaciones	2,45%	3,87%	0,00%	20,46%
Participación del total de las importaciones en la demanda total	23,00%	15,39%	1,67%	74,98%
Participación de las importaciones coreanas en la demanda total	0,51%	0,84%	0,00%	5,92%
Coeficiente	-2,96	1,12	-7,15	-1,34

Cuadro 3: Archivo Léame (Read me file)

Para calcular los coeficientes correspondientes a los 98 capítulos del SA, que se incluyen en la fórmula utilizada para calcular el nivel de anulación o menoscabo respecto de los productos distintos de las LGCUD, se deben seguir estos dos pasos:

1. Cálculo de la elasticidad de la demanda con respecto a los precios y la participación total de las importaciones por medio de la base de datos GTAP10.

Descripción: Este programa utiliza la base de datos GTAP10P2 respecto de dos regiones ("USA" (Estados Unidos) y "ROW" (resto del mundo)) e invoca el archivo TAB "GTAPv7_ep_imsh.tab". Este es el archivo TAB de la versión 7 del modelo GTAP estándar, complementado con líneas de código adicionales, que se utiliza para calcular la participación de las importaciones en el total de las ventas e incluir ese valor, junto con la elasticidad precio, en el archivo de resumen "gtapsum_num.har". El archivo CMF invoca los datos GTAP de la versión GTAP102, en los que figuran los datos sobre la participación de las importaciones en 2014. La elasticidad de la demanda con respecto a los precios se calcula sobre la base de la función de utilidad de la diferencia constante de elasticidad (CDE), calibrada en función de la elasticidad ingreso y la elasticidad precio correspondientes a otras 10 categorías agregadas que se estimaron en Reimer y Hertel.

- a. Abra "Wingem", un programa de utilidad de Gempack. En Wingem, seleccione "Simulation/Run TG program". Este proceso abre una nueva ventana.
 - Seleccione el archivo ejecutable TG "GTAPv7_ep_imsh.exe", que se ubica en la subcarpeta "code".
 - Seleccione el archivo de comandos "calculate_ey_ep_impsh_2_57.cmf", que se ubica en la subcarpeta "cmf".
 - A continuación escoja la opción "Run", que ejecutará un cambio del modelo en relación con el numerario ("*numeraire shock*") y exportará los resultados a "gtapsum_num.har".
- b. Exporte los resultados a archivos CSV utilizando el símbolo del sistema. Para ello:
 - Haga doble clic en el archivo "gtapsum_num.har".
 - El archivo se abrirá en Viewhar.
 - Haga clic en la pestaña "Programs" y después en "DOS Prompt" y se abrirá el símbolo del sistema en la carpeta "Results".
 - Escriba

```
har2csv gtapsum_num.har ep.csv ep
```

y, a continuación, escriba

```
har2csv gtapsum_num.har imsh.csv imsh
```

en el comando.
- c. Ubique en la carpeta "raw_data" los archivos "ep.csv" e "imsh.csv" que se acaban de crear.

2. Cálculo de los coeficientes correspondientes a los 98 capítulos del SA.

Descripción: Este programa (archivo DO) invoca los datos contenidos en la carpeta "raw_data". A excepción de los archivos ep.csv e imsh.csv mencionados en el paso anterior, esta carpeta contiene los datos recopilados directamente a través de sitios web:

- a. "*elast_LIMLhybrid_hs10.dta*". Las elasticidades de sustitución calculadas por Soderbery.
- b. *conc_hs_comb_gtap.csv*. Un cuadro de concordancia entre GTAP y *hs6_combined* (códigos del SA a nivel de seis dígitos), descargado de *wits.org*.
- c. *imports_korea.xlsx* e *imports_world.xlsx*, que contienen el valor de las importaciones en 2016 y 2017 a diferentes niveles del SA, descargados del Censo de los Estados Unidos.
- d. *imports_hts2_dataweb.xlsx*. Los datos de las importaciones a nivel de dos dígitos del SA correspondientes a 2016 y 2017, extraídos de la Dataweb de la USITC, que sirven a efectos de la comparación.

El archivo DO agrega las elasticidades de sustitución a las elasticidades de los promedios ponderados en función del comercio; calcula la participación total de las importaciones y las elasticidades de la demanda sobre la base de la concordancia hs6-GTAP y la concordancia entre hs6 y las secciones; calcula las participaciones de las importaciones coreanas en el total de las importaciones basándose en los datos del Censo de los Estados Unidos; establece la elasticidad de la oferta en -7,7; y, por último, calcula los 98 coeficientes. Los 98 coeficientes figuran en el archivo Excel "coefficient_and_inputs.xls", que se ubica en la carpeta "results".

- a. Abra Stata. Seleccione la opción "File/Change Working Directory". Abra la carpeta "non_lrws".
- b. Abra el archivo DO "calculate inputs for c_section_averages", que se ubica en la carpeta "code". Ejecute el archivo DO.
- c. Los resultados figuran en dos archivos Excel, "coefficient_and_inputs.xls" y "summstats.csv", que se ubican en la carpeta "results".

Cuadro 4: Archivo de comandos (Command file)

```

!=====
=====
! CMF file for running the GTAPv7 model outside of RunGTAP
!=====
=====

auxiliary files = ..\code\GTAPv7_ep_imsh;
Solution file = ..\results\numeraire_shock ;
Method = Gragg;
Steps = 2 4 6;
subintervals = 1;
automatic accuracy = no;
accuracy figures = 5;
accuracy percent = 95;
minimum subinterval length = 1.0E-0006;
minimum subinterval fails = stop;
accuracy criterion = Data;
verbal description = numeraire shock to calculate ey and ep;

! -----
! Input files
! -----
File GTAPSETS = ..\data\sets.har ; ! constant input
File GTAPDATA = ..\data\basedata.har ; ! updated input
File GTAPPARM = ..\data\default.prm ; ! constant input

! -----
! Output files
! -----
File GTAPSUM = ..\results\gtapsum_num.har ; ! output
File WELVIEW = ..\results\welview_num.har ; ! output
File GTAPVOL = ..\results\gtapvol_num.har ; ! output
updated file GTAPDATA = ..\updated\updated_num.har;

Exogenous ! Standard GE closure: psave varies by region, pfactwld is
numeraire
    afall afcom afeall afecom afereg afesec
    afreg afsec
    aintall aintreg aintsec
    ams
    aoall aoreg aosec

```

```
atd atf atm ats
au
avareg avasec
cgdslack
dpgov dppriv dpsave
endwslack incomeslack
pfactwld
pop profitslack psaveslack
qe qesf
tinc
tm tms to tp
tradslack tx txs
;
```

Rest endogenous;

! End Common Closure file "BASE.CLS"

shock pfactwld = 1;

Cuadro 5: Archivo DO de STATA (STATA do file)

```

*=====
*Import trade data
*=====
*Local path to be added
*cd ""
cd working
set type double, permanently
set more off
import excel ..\raw_data\imports_korea.xlsx, clear firstrow case(lower)
gen sp=strpos(commodity," ")
gen hs=substr(commodity,1,sp-1)
gen hsname=substr(commodity,sp+1,.)
save imports_korea, replace
use imports_korea, clear
keep if length(hs)==2
rename hs hs2
save imports_korea_hs2, replace
use imports_korea, clear
keep if length(hs)==10
save imports_korea_hs10, replace
gen hs2=substr(hs,1,2)
collapse (sum) v2016 v2017, by(hs2)
rename v2016 vv2016
rename v2017 vv2017
merge 1:1 hs2 using imports_korea_hs2, gen(check)
gen cc1=vv2016-v2016
sort cc1
gen cc2=vv2017-v2017
sort cc2
import excel ..\raw_data\imports_world.xlsx, clear firstrow case(lower)
gen sp=strpos(commodity," ")
gen hs=substr(commodity,1,sp-1)
gen hsname=substr(commodity,sp+1,.)
save imports_world, replace
use imports_world, clear
keep if length(hs)==2
rename hs hs2
save imports_world_hs2, replace
use imports_world, clear
keep if length(hs)==10
save imports_korea_hs10, replace
gen hs2=substr(hs,1,2)
collapse (sum) v2016 v2017, by(hs2)
rename v2016 vv2016
rename v2017 vv2017
merge 1:1 hs2 using imports_world_hs2, gen(check)
gen cc1=vv2016-v2016
sort cc1
gen cc2=vv2017-v2017
sort cc2
*We checked here whether the Census data are consistent, i.e. that the HS2 reported
*data are identical to the sum of the HS10 reported data. This is the case.
*=====
*Import Census data
*=====
*=====
*Calculate Korea's market share
*=====
*Compare Census and USITC Dataweb data
import excel using ..\raw_data\imports_hts2_dataweb.xlsx, clear firstrow

```

```

tostring hts, replace
replace hts="0"+hts if length(hts)==1
rename hts hs2
save hs2_dataweb, replace
*Calculate import shares at the Chapter level
use hs2_dataweb, clear
merge 1:1 hs2 using imports_korea_hs2, nogen
rename v2017 korea_census
keep hs2 world Korea commodity korea_census
merge 1:1 hs2 using imports_world_hs2, nogen
rename v2017 world_census
keep hs2 world Korea commodity korea_census world_census
gen mskorea_census=korea_census/world_census
gen mskorea_dataweb=Korea/world
gen check=mskorea_census-mskorea_dataweb
sort check
*The difference between the census and usitc dataweb data is tiny, so we stick
*to one consistent datasource, the census
keep hs2 mskorea_census
sort hs2
save mskorea_census, replace

*=====
*Calculate trade-weighted average substitution elasticity
*=====
use ..\raw_data\elast_LIMLhybrid_hs10, clear
keep good sigma
rename good hs
merge 1:1 hs using imports_korea_hs10, gen(check)
save elast_liml_hs10, replace
use elast_liml_hs10, clear
gen hs2=substr(hs,1,2)
*Somehow there are no trade data in hs2=46, so we take an unweighted average across
*the estimates hs10-substitution elasticities
replace v2017=1 if hs2=="46"
collapse sigma [iw=v2017], by(hs2)
save sigma_2017, replace
use elast_liml_hs10, clear
gen hs2=substr(hs,1,2)
replace v2016=1 if hs2=="46"
collapse sigma [iw=v2016], by(hs2)
rename sigma sigma16
merge 1:1 hs2 using sigma_2017, nogen
*Difference base year is relatively small, so we take 2017, consistent with use of 2017 data
*for other datasources in the case such as for LRWs for example
*Check collapse
use elast_liml_hs10, clear
gen hs2=substr(hs,1,2)
gen sigmah=sigma*v2017
replace v2017=. if sigma==.
collapse(sum) sigmah v2017, by(hs2)
gen sigma2=sigmah/v2017
merge 1:1 hs2 using sigma_2017, nogen
*(Collapse statement with iw was of course correct)
*For two HS lines there are no substitution elasticity estimates, 98 and 99, so we
*use the trade-weighted average across the other lines for this
use elast_liml_hs10, clear
gen hs2=substr(hs,1,2)
collapse sigma [iw=v2016]
gen hs2="98"

```

```

save sigma_98, replace
replace hs2="99"
save sigma_99, replace
use sigma_2017, clear
drop if hs2=="98" | hs2=="99"
append using sigma_98
append using sigma_99
save sigma_2017_final, replace
*=====
*Concordance HS2 to GTAP
*=====
use imports_korea, clear
keep if length(hs)==6
rename hs hs6
save imports_korea_hs6, replace
import delimited ../raw_data/conc_hs_comb_gtap, clear
tostring hscombinedproductcode, replace
rename hscombinedproductcode hs6
replace hs6="0"+hs6 if length(hs6)==5
gen hs2=substr(hs6,1,2)
joinby hs6 using imports_korea_hs6
rename gtaproductdescription gtap
gen comm=lower(substr(gtap,1,3))
save conc_h, replace
*=====
*Calculate price elasticity of demand and Total import share
*=====
import delimited ../raw_data/ep, clear
keep if comm==v2
keep if reg=="usa"
keep comm value
rename value ep
save ep_usa, replace
import delimited ../raw_data/imsh, clear
keep if reg=="usa"
keep comm value
rename value imsh
save imsh_usa, replace
use conc_h, clear
merge m:1 comm using ep_usa, gen(check)
merge m:1 comm using imsh_usa, nogen
sort check
keep if check==3
collapse ep imsh, by(hs2)
rename ep ep_unw
rename imsh imsh_unw
save epimsh_unw, replace
use conc_h, clear
merge m:1 comm using ep_usa, gen(check)
merge m:1 comm using imsh_usa, nogen
sort check
keep if check==3
collapse ep imsh [iw=v2017], by(hs2)
merge 1:1 hs2 using epimsh_unw, nogen
*Weighted and unweighted average differ considerably sometimes. We choose to
*work with the hs6 (Korea,US) trade value weighted average, as it is more exact
keep hs2 ep imsh
save epimsh_h, replace
*Generate hs lines 98 and 99
use conc_h, clear
merge m:1 comm using ep_usa, gen(check)
merge m:1 comm using imsh_usa, nogen

```

```

sort check
keep if check==3
collapse ep imsh [iw=v2017]
gen hs2="98"
save epimsh_98, replace
replace hs2="99"
save epimsh_99, replace
use epimsh_h, clear
append using epimsh_98
append using epimsh_99
save epimsh, replace
*=====
*Merge all results and calculate coefficient
*=====
use sigma_2017_final, clear
merge 1:1 hs2 using mskorea_census, nogen
merge 1:1 hs2 using epimsh, nogen
gen se=7.7
gen kor_imsh=mskorea_census*imsh
order hs2 sigma se ep mskorea_census imsh kor_imsh
*Calculate coefficient
gen coefficient = ((se+1)*sigma*(se-ep)/(se+sigma))/(ep-se) ///
                  - kor_imsh*((sigma+ep)*se*(se+1)/(se+sigma))/(ep-se)
save coefficient_and_inputs, replace
export excel using ..\results\coefficient_and_inputs, firstrow(variable) replace
*=====
*Summary stats
*=====
use coefficient_and_inputs, clear
estpost summ sigma se ep mskorea_census imsh kor_imsh coefficient
esttab using ..\results\summstats.csv, replace cells("mean(fmt(3)) sd(fmt(3)) max(fmt(3))
min(fmt(3))")

```

ANEXO D

**DECISIÓN DEL ÁRBITRO SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UNA
AUDIENCIA PARCIALMENTE ABIERTA**

Índice		Página
Anexo D-1	Decisión del Árbitro sobre la solicitud de celebración de una audiencia abierta presentada por los Estados Unidos	62

ANEXO D-1

DECISIÓN DEL ÁRBITRO SOBRE LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA ABIERTA PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

A. INTRODUCCIÓN

1.1. Como se indica en la sección 2.2 ("Cuestiones de procedimiento") de la decisión, los Estados Unidos solicitaron que la reunión del Árbitro con las partes estuviera abierta a otros Miembros y al público. El 5 de abril de 2018, el Árbitro comunicó su decisión por la que desestimaba la solicitud de los Estados Unidos y confirmaba que la audiencia del arbitraje se celebraría a puerta cerrada. En la presente sección se exponen las razones en que se basó esa decisión.

B. ANÁLISIS

1.2. Los Estados Unidos solicitaron inicialmente que la reunión del Árbitro con las partes estuviera abierta a la observación por otros Miembros de la OMC y por el público "totalmente, si Corea está de acuerdo ... o parcialmente, si Corea no está de acuerdo".¹ En las observaciones por escrito que presentaron después de la reunión de organización, los Estados Unidos propusieron un conjunto de procedimientos de trabajo adicionales para la celebración de una reunión abierta [en adelante, "primer conjunto de procedimientos de trabajo"].² Corea contestó que no daba su consentimiento a la observación de la reunión por el público³ e indicó también que, a su juicio, el primer conjunto de procedimientos de trabajo no "protegía el derecho de Corea a la confidencialidad establecido en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD".⁴ Sin embargo, en el caso de que el Árbitro permitiera a los Estados Unidos hacer públicas sus declaraciones en la audiencia, Corea solicitó al Árbitro que adoptara un procedimiento de visionado diferido y expurgación, siguiendo el modelo del adoptado por el Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*) [en adelante, *Atún II*].⁵ Corea indicó posteriormente que su "interés en la protección de la ICC y el interés de los Estados Unidos en la apertura al público de la audiencia pueden ser atendidos celebrando una audiencia parcialmente abierta mediante grabación o visionado diferido".⁶

1.3. En respuesta a las declaraciones de Corea, los Estados Unidos solicitaron al Árbitro que "permitiera a los Estados Unidos formular sus declaraciones en una audiencia parcialmente abierta", e indicaron que "no se oponían a la grabación de la parte abierta de la audiencia para su visionado diferido con el fin de confirmar que la grabación no contenga información comercial confidencial ('ICC')".⁷ Los Estados Unidos adjuntaron también un segundo conjunto de procedimientos de trabajo adicionales para la celebración de una reunión parcialmente abierta [en adelante, "segundo conjunto de procedimientos de trabajo"].⁸

1.4. A la luz de lo anterior, reconocemos que los Estados Unidos han revisado su solicitud inicial de que el Árbitro abriera la audiencia, ya fuera "totalmente ... o parcialmente", para pedir al Árbitro que adopte procedimientos relativos a una "audiencia parcialmente abierta", lo que nos lleva a centrar

¹ Véanse las observaciones de los Estados Unidos sobre el proyecto de calendario y el proyecto de procedimiento de trabajo, página 5.

² "Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro: Reunión abierta" de los Estados Unidos.

³ Observaciones de Corea sobre el proyecto de calendario y el proyecto de procedimiento de trabajo, párrafo 12.

⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 4 del Árbitro sobre las audiencias abiertas, páginas 2-3.

⁵ Observaciones de Corea sobre el proyecto de calendario y el proyecto de procedimiento de trabajo, párrafo 12 y nota 4. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 4 del Árbitro sobre las audiencias abiertas, página 3.

⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 4 del Árbitro sobre las audiencias abiertas, página 3.

⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a las preguntas 3 y 5 del Árbitro sobre las audiencias abiertas, párrafos 3-4.

⁸ Los Estados Unidos adjuntaron "un ejemplo de procedimientos de trabajo para una audiencia parcialmente abierta basados en los adoptados por el Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*)". Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a las preguntas 3 y 5 del Árbitro sobre las audiencias abiertas, nota 4.

nuestra evaluación en la solicitud de los Estados Unidos de celebración de una reunión parcialmente abierta y en su segundo conjunto de procedimientos de trabajo.⁹

1.5. El segundo conjunto de procedimientos de trabajo de los Estados Unidos solo prevé la protección, y la expurgación, de la ICC.¹⁰ A juicio de Corea, esos procedimientos de trabajo "pasan por alto procedimientos importantes que son necesarios para la protección de la información confidencial".¹¹ En cambio, Corea reiteró su solicitud de que el Árbitro adoptara un procedimiento de trabajo basado en el modelo del asunto *Atún II* o elaborara un proceso de expurgación "simplificado".¹²

1.6. Por lo tanto, si bien entendemos que los Estados Unidos y Corea han convenido, en principio, en que la reunión puede ser parcialmente abierta, las partes disienten en la manera de celebrar esa reunión. Más concretamente, Corea y los Estados Unidos no están de acuerdo sobre lo que puede ser divulgado y, en particular, sobre si el "filtro" de expurgación debería detectar únicamente la ICC o debería detectar también "otra información confidencial".¹³

1.7. Por consiguiente, evaluaremos la solicitud de los Estados Unidos, junto con su razonamiento justificativo, de que el Árbitro adopte el segundo conjunto de procedimientos de trabajo propuesto que limita la protección de la información confidencial a la ICC y las propuestas de Corea que amplían esa protección más allá de la ICC.

1.8. Sin embargo, antes de pasar a los argumentos de las partes sobre los procedimientos para la celebración de una reunión parcialmente abierta, queremos ocuparnos del argumento de los Estados Unidos de que "la elección de Corea de mantener la confidencialidad de sus declaraciones no debería constituir una base para desestimar la solicitud de los Estados Unidos de que el Árbitro levante la confidencialidad de las declaraciones de los Estados Unidos en el momento en que sean formuladas en la reunión de arbitraje" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, puesto que "una parte en el presente arbitraje no tiene derecho a impedir que la otra parte formule sus declaraciones en una audiencia abierta".¹⁴

1.9. Como antecedente, recordamos que el ESD no "contempla expresamente" las reuniones abiertas.¹⁵ Los procedimientos de trabajo que figuran en el Apéndice 3 del ESD establecen, en el párrafo 2, que "[los] Grupo[s] Especial[es] se reunirá[n] a puerta cerrada".¹⁶ El párrafo 1 del artículo 12 del ESD prevé la posibilidad de que un grupo especial se aparte de esos procedimientos de trabajo si "consulta[]" a las partes en la diferencia".¹⁷ Los órganos resolutorios de la OMC -entre

⁹ A lo largo de la presente decisión, indicamos dónde nos referimos a una modalidad específica de audiencia abierta -parcial o totalmente abierta- o a las audiencias abiertas en general.

¹⁰ Véase el "Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a las reuniones parcialmente abiertas" de los Estados Unidos, párrafos 1.1, 3.3-3.4 y 3.8-3.10.

¹¹ Respuesta de Corea a la pregunta del Árbitro sobre el segundo conjunto de procedimientos de trabajo de los Estados Unidos, página 1.

¹² Respuesta de Corea a la pregunta del Árbitro sobre el segundo conjunto de procedimientos de trabajo de los Estados Unidos, página 3.

¹³ Véase la respuesta de Corea a la pregunta 4 del Árbitro sobre las audiencias abiertas, página 3; y la respuesta de Corea a la pregunta del Árbitro sobre el segundo conjunto de procedimientos de trabajo de los Estados Unidos, página 1.

¹⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre el proyecto de calendario y el proyecto de procedimiento de trabajo, página 6; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro sobre las audiencias abiertas, párrafo 4. Véanse también las observaciones de los Estados Unidos sobre las observaciones de Corea sobre el proyecto de calendario y el proyecto de procedimiento de trabajo, página 4.

¹⁵ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.45; y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.43.

¹⁶ Como señalaron los Grupos Especiales en los asuntos *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, el párrafo 2 del Apéndice 3 del ESD también establece lo siguiente: "Las partes en la diferencia y las partes interesadas solo estarán presentes en las reuniones cuando [el Grupo Especial] las invite a comparecer". En esa disposición no se hace referencia alguna al público o a ningún otro participante. Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.45; y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.43.

¹⁷ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.46; y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.44. Análogamente, los grupos especiales no pueden reformular las disposiciones sustantivas del ESD ni apartarse de los procedimientos de trabajo que figuran en el Apéndice 3 de una manera que contravenga una prohibición expresa establecida en el ESD. Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.45; y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.43.

ellos árbitros en procedimientos del párrafo 6 del artículo 22- han obrado así en el pasado y han abierto las reuniones, ya sea parcial o totalmente, a la observación por el público en circunstancias limitadas. Cuando ambas partes han acordado abrir las reuniones a la observación por el público, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han accedido a la solicitud y han adoptado los procedimientos de trabajo adecuados.¹⁸ Cuando las partes han disentido, los órganos resolutorios de la OMC han desestimado la solicitud en todos los casos¹⁹, excepto uno.²⁰ Esta práctica confirma que es el órgano resolutorio de la OMC quien decide en última instancia, teniendo debidamente en cuenta las posiciones de las partes y las circunstancias del procedimiento, si abrir una reunión (total o parcialmente) o mantenerla cerrada.

1.10. El argumento de los Estados Unidos describe erróneamente el párrafo 2 del artículo 18 del ESD en relación con las cuestiones que plantea una audiencia parcial o totalmente abierta. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 18 del ESD establece que "[n]inguna de las disposiciones [del ESD] impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones". Estamos por lo tanto de acuerdo con los Estados Unidos y Corea en que la segunda frase de esa disposición concede a una parte el derecho de hacer públicas sus posiciones; sin embargo, de la simple existencia de ese derecho no se sigue que un árbitro deba abrir una reunión, ya sea total o parcialmente, con el fin de proporcionar un "vehículo" para que una parte ejerza ese derecho de divulgación en el marco del párrafo 2 del artículo 18. El párrafo 2 del artículo 18 no aborda la cuestión de si las audiencias deben ser abiertas o parcialmente abiertas. Además, no hay en ninguna otra parte del ESD disposición alguna que indique que el derecho de una parte a hacer públicas sus posiciones en virtud del párrafo 2 del artículo 18 deba ejercerse mediante la celebración de una audiencia total o parcialmente abierta. En consecuencia, no hay en el ESD nada que indique que un árbitro -o cualquier otro órgano resolutorio de la OMC- esté obligado a facilitar el ejercicio por un Miembro de sus derechos en virtud del párrafo 2 del artículo 18 a hacer públicas sus posiciones ni a acceder "automáticamente"²¹ a la solicitud de celebración de una reunión abierta.²² En resumen, el texto del párrafo 2 del artículo 18 del ESD no obliga al Árbitro a aceptar una solicitud de apertura parcial de una reunión.

1.11. También discrepamos de los Estados Unidos en la medida en que afirman que, como "el ESD no hace referencia a la confidencialidad de los procedimientos de arbitraje del párrafo 6 del artículo 22 ... hay incluso menos base para determinar que una parte en un procedimiento del párrafo 6 del artículo 22 puede impedir a la otra parte formular sus declaraciones en una audiencia abierta".²³ En primer lugar, consideramos que esa opinión es incompatible con el argumento general de los Estados Unidos de que tienen derecho a renunciar a la confidencialidad de sus posiciones con arreglo a la segunda frase del párrafo 2 del artículo 18. En segundo lugar, como se ha indicado *supra*, Árbitros anteriores han determinado que las normas sobre confidencialidad del artículo 18 del ESD, cuya aplicabilidad a los procedimientos de los grupos especiales y del Órgano de Apelación

¹⁸ En 2005, las partes en una diferencia solicitaron, por primera vez, abrir las reuniones con las partes a la observación por el público en las actuaciones de los Grupos Especiales que entendieron en los asuntos *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*. Los Grupos Especiales aceptaron la solicitud. Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 4.2; y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 4.2. Hasta la fecha, se han abierto las reuniones en más de 30 diferencias.

¹⁹ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, Add.1, anexo D-2, párrafo 6; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, Add.1, anexo E-1, párrafo 3.4.

²⁰ Los procedimientos paralelos de los Grupos Especiales sobre el cumplimiento y el arbitraje del párrafo 6 del artículo 22 en el asunto *Atún II* son y siguen siendo los únicos ejemplos en que un órgano resolutorio admitió la solicitud de celebración de una audiencia "parcialmente" abierta presentada por una parte a pesar de la objeción de la otra parte. Véase la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - México), nota 31 y Add.1, anexo A-3.

²¹ Véase la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - México), párrafo 2.24 y nota 28.

²² Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 6 del artículo 22 - México), párrafo 2.24.

²³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro sobre las audiencias abiertas, párrafo 6. En su respuesta, los Estados Unidos formularon observaciones sobre las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión* relativas al alcance de la prescripción de confidencialidad establecida en el párrafo 10 del artículo 17 del ESD. Véase *ibid.*, párrafo 5.

se afirma expresamente, se aplican también a los procedimientos del párrafo 6 del artículo 22, ya se indique o no en el texto.²⁴

1.12. Al pasar ahora a los procedimientos propuestos por las partes para llevar a cabo una reunión parcialmente abierta, recordamos que el segundo conjunto de procedimientos de trabajo de los Estados Unidos limita el alcance de lo que no puede ser divulgado únicamente a la ICC, y que solo la ICC sería objeto de revisión y expurgación.²⁵ Corea confirma que una interpretación restringida del carácter confidencial limitado a la ICC no es satisfactoria, habida cuenta de la preocupación declarada de Corea por la divulgación de su "otra información confidencial".²⁶

1.13. Observamos, a este respecto, que Corea propuso modificaciones del segundo conjunto de procedimientos de trabajo de los Estados Unidos, algo que no consideramos una solicitud separada sino un intento de Corea de llegar a un entendimiento con los Estados Unidos. Corea indica que los procedimientos de trabajo de los Estados Unidos "pasan por alto procedimientos importantes que son necesarios para la protección de la información confidencial", a saber, los procedimientos de expurgación adoptados en el asunto *Atún II*.²⁷ Las modificaciones de Corea reintroducirían determinados elementos del procedimiento de expurgación adoptado en el asunto *Atún II* - observamos que los Estados Unidos dejan de lado esos elementos en su segundo conjunto de procedimientos de trabajo- que permitirían expurgar sus "argumentos" y "posiciones".²⁸ Como reconoce Corea²⁹, los Estados Unidos no están de acuerdo con los procedimientos de trabajo adoptados en el asunto *Atún II*, y en particular con el proceso de expurgación, que criticaron por ser "erróneo".³⁰ Con independencia de la forma en que se pueda reformar hipotéticamente el procedimiento de expurgación adoptado en el asunto *Atún II*, los Estados Unidos se oponen a una expurgación que vaya más allá de la ICC.³¹ Dicho de otro modo, entendemos que es imposible conciliar un enfoque como el adoptado en la diferencia *Atún II* para expurgar la "otra información confidencial" de Corea con la opinión de los Estados Unidos de que el carácter confidencial está limitado a la ICC.

1.14. Destacamos también que, sin el acuerdo de las partes sobre esta cuestión fundamental -el alcance del carácter confidencial a los efectos de la celebración de una reunión parcialmente abierta en el presente procedimiento- no podemos hacer lo que desean las partes sin contravenir, en la práctica, sus respectivas opiniones sobre la divulgación y la confidencialidad.

1.15. Habida cuenta de lo anterior, nos abstenemos de adoptar el segundo conjunto de procedimientos de trabajo para la celebración de una audiencia parcialmente abierta de los Estados Unidos, así como las modificaciones de tales procedimientos propuestas por Corea.

1.16. Subsidiariamente, Corea pide al Árbitro que "proporcione a las partes un procedimiento de expurgación simplificado ... en virtud del cual las partes puedan solicitar la expurgación de declaraciones en las que se divulguen, directa o indirectamente, pruebas documentales, argumentos y posiciones de la parte no divulgadora".³² Corea no ofrece orientaciones ni detalles sobre lo que podría ser "simplificado".

²⁴ Véase la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos I*), párrafo 1.33.

²⁵ Véase el "Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a las reuniones parcialmente abiertas" de los Estados Unidos.

²⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 4 del Árbitro sobre las audiencias abiertas, página 3; y respuesta de Corea a la pregunta del Árbitro sobre el segundo conjunto de procedimientos de trabajo de los Estados Unidos, página 1.

²⁷ Respuesta de Corea a la pregunta del Árbitro sobre el segundo conjunto de procedimientos de trabajo de los Estados Unidos, páginas 2-3.

²⁸ Respuesta de Corea a la pregunta del Árbitro sobre el segundo conjunto de procedimientos de trabajo de los Estados Unidos, páginas 2-3.

²⁹ Respuesta de Corea a la pregunta del Árbitro sobre el segundo conjunto de procedimientos de trabajo de los Estados Unidos, página 3.

³⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre las observaciones de Corea sobre el proyecto de calendario y el proyecto de procedimiento de trabajo, página 4.

³¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a las preguntas 3 y 5 del Árbitro sobre las audiencias abiertas, párrafo 4.

³² Respuesta de Corea a la pregunta del Árbitro sobre el segundo conjunto de procedimientos de trabajo de los Estados Unidos, página 3.

1.17. A nuestro juicio, la sugerencia de Corea de que el Árbitro elabore y adopte un procedimiento de expurgación "simplificado" exigiría al Árbitro determinar qué información es de carácter confidencial y por lo tanto susceptible de expurgación. No obstante, los intentos del Árbitro, por medio de preguntas, de llegar a una solución de procedimiento satisfactoria, las partes no conciliaron sus opiniones sobre el alcance del carácter confidencial y el procedimiento de expurgación conexas. Un procedimiento de trabajo "simplificado" no salvaría esas diferencias puesto que la forma no puede compensar la falta de un acuerdo sustantivo.

1.18. Por otra parte, deben tenerse en cuenta otras consideraciones, en particular la pronta solución de las diferencias.³³ A este respecto, aceptar la solicitud de Corea impondría al Árbitro una carga directamente contraria a la preocupación manifestada por Corea de que "deben evitarse cargas administrativas en interés de la pronta solución de las diferencias".³⁴ En este sentido, en caso de que elaborásemos un proceso de expurgación "simplificado", sin más orientación de Corea, que es el proponente de la solicitud, garantizar el derecho de ambas partes al debido proceso -por medio de varias rondas de preguntas y observaciones- afectaría al calendario.³⁵

1.19. Por consiguiente, nos abstenemos de proponer un procedimiento "simplificado" debido a esas limitaciones de tiempo y a las diferencias significativas entre las opiniones de las partes en relación con tal procedimiento.

1.20. Al rechazar en definitiva la solicitud de los Estados Unidos de celebración de una reunión parcialmente abierta en el presente arbitraje, no estamos prohibiendo a los Estados Unidos hacer públicas sus posiciones, lo que privaría a los Estados Unidos de su derecho en virtud del párrafo 2 del artículo 18 del ESD. Los Miembros publican habitualmente comunicaciones, documentos sobre metodología, respuestas a preguntas, declaraciones orales y otros materiales en sitios web accesibles al público, con independencia de que las reuniones estuvieran abiertas o no al público.³⁶ Así pues, los Estados Unidos pueden seguir ejerciendo su derecho a hacer públicas sus posiciones por otros medios que determinen en el marco del párrafo 2 del artículo 18.

1.21. Por último, somos conscientes de la cuestión de la transparencia en los procedimientos de la OMC, que ha estado presente en los debates entre los Miembros para mejorar y aclarar el ESD, y su particular importancia en el contexto de la solución de diferencias.³⁷ A tal fin, consideramos que la conclusión de los Grupos Especiales en los asuntos *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión* se aplica igualmente en el presente arbitraje:

El Grupo Especial considera que su papel no es ocuparse de la transparencia en términos generales sino determinar si el ESD en su forma actual permite que, en las

³³ El Árbitro que entendió en el asunto *Atún II* identificó cuatro factores que orientan la evaluación de la cuestión de si acceder a una solicitud de celebración de una reunión parcialmente abierta: "a) el derecho de una parte no divulgadora a la protección del carácter confidencial de su propia posición, b) las debidas garantías de procedimiento, c) la pronta solución de las diferencias, [y] d) el ejercicio cuidadoso y eficiente, o la integridad, de la función resolutoria". Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - México), párrafo 2.31. Tanto los Estados Unidos como Corea consideran que esos factores son pertinentes para el presente procedimiento. Véanse la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Árbitro sobre las audiencias abiertas, párrafo 14; y la respuesta de Corea a la pregunta 6 del Árbitro sobre las audiencias abiertas, página 4.

³⁴ Respuesta de Corea a la pregunta del Árbitro sobre el segundo conjunto de procedimientos de trabajo de los Estados Unidos, página 3. Los Estados Unidos comparten esa preocupación, que es una de las razones por las que se oponen al proceso de expurgación adoptado en el asunto *Atún II* y que, según los Estados Unidos, "aumenta significativamente la carga del Árbitro y la Secretaría". Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a las preguntas 3 y 5 del Árbitro sobre las audiencias abiertas, párrafo 4.

³⁵ Somos conscientes de que esta razón ha tenido un peso considerable en las decisiones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación al determinar si abrían parcialmente reuniones y audiencias. Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, Add.1, anexo D-2, párrafo 6; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, Add.1, anexo E-1, párrafo 3.2.

³⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil), párrafo 8.20. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - OCTG (Corea)*, Add.1, anexo E-1, párrafo 3.4.

³⁷ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.50; y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.48.

circunstancias de este caso particular, las audiencias del Grupo Especial estén abiertas al público.³⁸

1.22. Habida cuenta del desacuerdo fundamental de las partes sobre la manera de celebrar una reunión parcialmente abierta, así como de otras consideraciones en el presente procedimiento de arbitraje del párrafo 6 del artículo 22, hemos decidido, tras consultar con las partes, llevar a cabo la audiencia del arbitraje a puerta cerrada.³⁹

³⁸ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.52; y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 7.50.

³⁹ El párrafo 10 del Procedimiento de trabajo del Árbitro establece lo siguiente: "La audiencia del arbitraje se celebrará a puerta cerrada, a menos que el Árbitro acuerde otra cosa previa consulta con las partes".